

BENISSA IMPULS S.A.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento

y operativa del ejercicio 2018

Protocolo número: C-11.954

An independent member of

B K R
INTERNATIONAL

Còrsega, 299, 6a, 08008 Barcelona · Tel. 902 28 28 30 - 934 816 469 · Paseo de la Castellana, 123, 9ª C 28046 Madrid · Tel. 910 321 805

www.faura-casas.com · faura-casas@faura-casas.com

Barcelona Madrid Manresa



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. OBJETIVO, ALCANCE Y LIMITACIONES AL ALCANCE.....	2
2.1. OBJETIVO	2
2.2. ALCANCE.....	2
3. METODOLOGÍA.....	4
3.4. NORMATIVA APLICABLE	5
4. ANÁLISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.....	7
4.1. RENDICIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	7
4.2. INFORME DE AUDITORÍA DE LAS CUENTAS ANUALES	7
4.3. AMPLIACIÓN Y PARTICULARIDADES DE LA INFORMACIÓN CONTABLE	7
4.3.1. Inmovilizado.....	8
4.3.2. Existencias	11
4.3.3. Deudores comerciales	11
4.3.4. Tesorería	12
4.3.5. Fondos propios.....	15
4.3.6. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	15
4.3.7. Subvenciones.....	16
5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD.....	16
5.1. ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO.....	16
5.1.1 Encargos del Ayuntamiento a Benissa Impuls	16
5.1.2 Patrimonio	17
5.1.3 Análisis de los gastos de personal	18
5.1.4 Análisis de la contratación de bienes y servicios.....	23
5.1.5 Publicaciones página web	25
5.2. ÁMBITO FISCAL	25
5.2.1. IVA no deducible aplicado a las transacciones con el Ayuntamiento	25
5.2.2. IVA deducible aplicado al resto de transacciones.....	26
5.3. LEY DE MOROSIDAD.....	26
6. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN.....	27
6.1. PREVISIONES Y LIQUIDACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS	27
6.2. ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS SEGÚN LEY 9/2017 (ANTES ENCOMIENDAS).....	29
6.1.1. Formalización de los encargos de gestión.....	29
6.1.2. Retribución de las encomiendas.....	30
6.3. INDICADORES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS	31
7. PLAN ESTRATÉGICO DE LA SOCIEDAD	32
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	33
9. TRÁMITE DE ALEGACIONES	38
ANEXO 1	39
INFORME DE AUDITORÍA.....	39
ANEXO 2	43
PRESUPUESTO APROBADO EN 2016 Y APLICADO DURANTE EL EJERCICIO 2018.....	43
ANEXO 3	45
INDICADORES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS	45

1. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local establece que el órgano interventor de la entidad local, en este caso el del Ayuntamiento de Benissa, realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades mercantiles no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías y la auditoría de cumplimiento y la auditoría operativa de las entidades sector público local no sometidas a control permanente, que en el objeto del presente trabajo es Benissa Impuls, S.A.

- La auditoría de cuentas tiene como objeto verificar si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.
- La auditoría de cumplimiento tiene como objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.
- La auditoría operativa tiene como objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

Para el ejercicio 2018 y en virtud del contrato de *Servicio de apoyo al órgano interventor para la realización del plan anual de control financiero de las operaciones realizadas por el Ayuntamiento de Benissa y la sociedad mercantil Benissa Impuls S.A. Ejercicio 2018*, la sociedad *Faura-Casas, Auditors-Consultors, S.L* ha realizado el presente informe basándose en las revisiones efectuadas y en la información que se desprende de la distinta documentación contable y administrativa, recoge toda una serie de notas explicativas de aquellos conceptos más significativos observados durante nuestro trabajo. Como información complementaria se detallan aquellas debilidades en las prácticas administrativas y contables, junto con nuestra propuesta para mejorar las debilidades reseñadas.

2. OBJETIVO, ALCANCE Y LIMITACIONES AL ALCANCE

2.1. OBJETIVO

El objeto del trabajo ha sido la realización de la auditoría de cumplimiento y operativa de la sociedad Benissa Impuls para verificar que los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que le son de aplicación, así como valorar la racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión.

2.2. ALCANCE

Nuestro trabajo ha consistido, en la planificación de los trabajos, el desarrollo de los programas de trabajo y en la elaboración del presente informe que dé cumplimiento al objetivo señalado en el apartado anterior.

Aunque es objeto de un informe independiente a este, la revisión realizada también ha implicado la auditoría de las cuentas anuales de Benissa Impuls, estableciéndose, únicamente, en este informe los aspectos más relevantes del cumplimiento de la normativa contable en la elaboración de dichas cuentas anuales.

El control realizado ha comprendido, entre otros aspectos también revisados, el siguiente alcance:

→ **Auditoría de cumplimiento**

- Cumplimiento del presupuesto y programas anuales y análisis de las desviaciones.
- Adecuación de los gastos a las finalidades estatutarias de la Sociedad.
- Adecuación de los gastos e ingresos a los presupuestos y programas de actuación.
- Autorización de los gastos y pagos por órganos competentes.
- Cumplimiento de las obligaciones de formación y mantenimiento del inventario de bienes.
- Adecuación de la contratación y adquisición de bienes y servicios de funcionamiento e inversión a las disposiciones que las sea de aplicación y en especial el examen de:
 - a. Cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia.
 - b. Procedimiento de contratación.
 - c. Competencia de la adjudicación.
 - d. Cumplimiento del contrato.
 - e. Conformidad técnica.
 - f. Adecuación de los pagos a los plazos establecidos en los contratos convenidos y acuerdos.
 - g. Conformidad técnica en los pagos.
 - h. Cumplimiento de los requisitos formales de soporte documental.

Adecuación de la gestión de personal a las disposiciones que las sea de aplicación y en especial el examen de:

- a. Competencias de los órganos de dirección en la gestión de personal.
- b. Adecuación de los convenios y pactos con el personal a las normas legales vigentes.
- c. Análisis de las retribuciones pagadas al personal, variación respecto del ejercicio anterior y adecuación de los acuerdos de aprobación de retribuciones extraordinarias o productividad.
- d. Existencia de procedimientos de selección que cumplan los principios de concurrencia, mérito y capacidad.
- e. Conformidad técnica en los pagos de retribuciones y selección de personal.
- Análisis de las posibles ayudas concedidas a terceros.
- Análisis del endeudamiento.

- Análisis del cumplimiento de la normativa aplicables sobre:

- a. Obligaciones fiscales.
- b. Estabilidad presupuestaria.
- c. Ley de morosidad.
- d. Ley de protección de datos.

→ **Auditoría operativa**

- Análisis de la gestión a fin de determinar los siguientes aspectos:
 - a. Previsiones y liquidación de los ingresos y gastos.
 - b. Encargos de gestión. Actividades y actuaciones que desarrolla la Sociedad.
 - c. Indicadores económicos y financieros de la Sociedad.
- Existencia y aprobación de un plan estratégico a medio y largo plazo en el que pueda verificarse:
 - a. Aprobación de acciones y planes de trabajo que definan:
 - o Objetivos y fines perseguidos por la organización.
 - o Previsión de finalización de las acciones.
 - b. Control y seguimiento que se efectúa sobre el plan estratégico.

Establecimiento de indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos y el grado de eficiencia y eficacia del plan.

La ejecución de los trabajos se ha desarrollado de acuerdo con las Normas de Auditoría del Sector Público (NASP), aprobadas por Resolución del Interventor General de la Administración del Estado de 14 de febrero de 1997.

El trabajo de campo concluyó el 18 de julio de 2019.

3. METODOLOGÍA

El presente informe se ha efectuado a partir de las cuentas formuladas (aprobación inicial según el acta) por el Consejo de Administración el 25 de febrero de 2019, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento constituido en Junta General de Benissa Impuls el 20 de mayo de 2019.

Las pruebas realizadas, de cumplimiento y sustantivas, han sido las que, de forma selectiva, se han considerado necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, con el objetivo de conseguir una base razonable que permita manifestar las conclusiones que se desprenden del trabajo realizado sobre la información económico-financiera y los preceptos legales que son de aplicación a la sociedad.

Para alcanzar dicho objetivo, hemos partido de la información que se desprende de las Cuentas Anuales aportados por la Sociedad, formados por el Balance de Situación, la Cuenta de Resultados, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y la Memoria, todos ellos referidos al 31 de diciembre de 2018.

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.



El contenido del presente informe tiene los siguientes apartados diferenciados:

1. Auditoría de cumplimiento:
 - Análisis de los estados financieros.
 - Análisis del cumplimiento de la legalidad.
2. Auditoría operativa:
 - Análisis de la gestión.
 - Plan estratégico.
3. Conclusiones y recomendaciones.

En el informe se detallan los aspectos que se han considerado como más significativos, obtenidos de la información facilitada y de las pruebas y comprobaciones realizadas, habiéndose omitido aquellos aspectos que hacen referencia a la naturaleza, objeto, forma de organización de la sociedad, etc. que por estar detallados en los estatutos o cuentas anuales y no existir incidencias o aspectos relevantes a comentar se han omitido para no dificultar la comprensión del contenido del informe.

3.1. NORMATIVA APLICABLE

Como Sociedad mercantil, cuyo capital pertenece íntegramente a una entidad local, está sujeta a las normas de derecho privado, excepto en las materias que específicamente se regulan en la normativa administrativa aplicable en materia presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y contratación.

Las Normas de Auditoría del Sector Público que han servido de referencia, en los preceptos y disposiciones que son de aplicación, para la realización del control financiero han sido las siguientes:

- Normas de Auditoría del Sector Público (01-09-1998).
- Norma Técnica para la evaluación de la calidad en las auditorías y actuaciones de control financiero (23-11-1999).
- Instrucción sobre organización de los papeles de trabajo en las auditorías y actuaciones de control financiero (11-06-2002).
- Norma Técnica sobre los informes adicionales al de auditoría de cuentas emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado (25-09-2002).
- Norma Técnica para la elaboración del informe de auditoría de los procesos de enajenación de participaciones significativas del Sector Público Estatal (14-03-2003).
- Norma Técnica sobre evaluación de la importancia relativa en las auditorías de cuentas realizadas por la Intervención General de la Administración del Estado (11-04-2007).
- Norma Técnica sobre colaboración con auditores privados en la realización de auditorías públicas (11-04-2007).
- Norma Técnica sobre los informes de auditoría de las cuentas anuales emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado (11-11-2013).
- Norma Técnica para la elaboración del informe de la auditoría de la Cuenta de los Tributos Estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos (24-05-2016).

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.



La legislación básica y específica que regula la actividad económico-financiera, presupuestaria y contable de la Sociedad y considerada para la realización del control Financiero ha sido la siguiente:

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y las normas de obligado cumplimiento aprobadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en desarrollo del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias.
- Código de Comercio y demás legislación mercantil.
- Ley 15/2010, de 5 julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Real Decreto 1463/2007 de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General del Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Estatutos de Benissa Impuls, S.A.

4. ANÁLISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

4.1. RENDICIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Como se ha indicado en el punto 3 el Consejo de Administración formuló las Cuentas anuales de 2018 el 25 de febrero de 2019, las cuales fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento constituido en Junta General de Benissa Impuls el 20 de mayo de 2019.

Según el artículo 212 del TRLRHL las sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a una entidad local remitirán los Estados y Cuentas Anuales para que la Intervención General pueda formar la Cuenta General de la Sociedad antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan.

4.2. INFORME DE AUDITORÍA DE LAS CUENTAS ANUALES

Aunque, según los límites que establece la normativa vigente, Benissa Impuls no está obligada a presentar con las cuentas anuales un informe de auditoría en el que se exprese la opinión sobre si dichas cuentas, en todos los aspectos significativos, reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera de la Sociedad y los resultados de sus operaciones correspondientes al ejercicio, como se ha indicado en puntos anteriores, para el ejercicio 2018 se ha contratado el servicio de auditoría de las cuentas anuales 2018.

Como auditores de las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2018, que comprenden el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria hemos emitido el correspondiente informe de auditoría que se adjunta como anexo 1 en el que se manifiesta que han obtenido una evidencia de auditoría suficiente y adecuada para expresar una opinión con salvedades que están recogidas y detalladas en los correspondientes apartados de este informe.

Como parte de la auditoría de las Cuentas Anuales de la sociedad se han realizado pruebas y verificaciones que han puesto de manifiesto debilidades u observaciones que no modifican nuestro informe de auditoría, pero sobre las que se ha considerado efectuar determinadas recomendaciones o informar para mejorar la comprensión de la información contable.

4.3. AMPLIACIÓN Y PARTICULARIDADES DE LA INFORMACIÓN CONTABLE

Con el objetivo de conocer las peculiaridades y ampliar la información de las cuentas anuales, se hace referencia a distintos aspectos revisados en el activo y pasivo de la Sociedad.

4.3.1. Inmovilizado

El detalle de los activos de la Sociedad a 31 de diciembre de 2018, según los datos extraídos del diario contable, conciliados con la información de las Cuentas Anuales del ejercicio 2018 se muestra a continuación:

Inmovilizado intangible

Descripción	Saldo a		Saldo a	
	31/12/2017	Altas	Bajas	31/12/2018
Derechos de traspasos	35.662,98	0,00	0,00	35.662,98
Aplicaciones informáticas	690,00	90,00	0,00	780,00
Inmovilizado intangible bruto	36.352,98	90,00	0,00	36.442,98
Total amortización acumulada	-35.670,47	-233,15	0,00	-35.903,62
Inmovilizado intangible	682,51	-143,15	0,00	539,36

Inmovilizado material

Descripción	Saldo a		Saldo a	
	31/12/2017	Altas	Bajas	31/12/2018
Terrenos y bienes naturales	8.931,04	0,00	0,00	8.931,04
Construcciones	606.306,26	0,00	0,00	606.306,26
Instalaciones técnicas	61.847,91	2.376,60	0,00	64.224,51
Maquinaria	175.488,24	7.786,80	0,00	183.275,04
Utillaje	81.523,24	4.221,30	0,00	85.744,54
Otras instalaciones	228,17	0,00	0,00	228,17
Mobiliario	31.857,13	4.750,00	0,00	36.607,13
Equipos para procesos de información	25.923,08	2.419,47	0,00	28.342,55
Elementos de transporte	907.141,37	324.500,00	0,00	1.231.641,37
Otro inmovilizado material	176.573,49	6.775,91	0,00	183.349,40
Inmovilizado material bruto	2.075.819,93	352.830,08	0,00	2.428.650,01
Total amortización acumulada	-1.403.415,62	-110.017,92	0,00	-1.513.433,54
Inmovilizado material	672.404,31	242.812,16	0,00	915.216,47

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

Registro auxiliar de bienes del inmovilizado

La Sociedad dispone de un registro auxiliar de los bienes de inmovilizado que utiliza para el control y la estimación y contabilización de la amortización del inmovilizado.

Con relación a dicho registro auxiliar se considera necesario indicar:

- La conciliación de los saldos contables y la información que contiene el registro auxiliar ha puesto de manifiesto que en el registro auxiliar no se reflejan los terrenos y bienes naturales, correspondientes a una cesión efectuada por parte del Ayuntamiento de Benissa. Desde la entidad justifican que se debe a que dichos bienes, al no poderse amortizar, no deberían de estar recogidos en el registro auxiliar. Además nos proporcionan un documento en el que aparece recogida dicha cesión, pero no aparece estipulado el valor del bien.
- En el registro no se identifican los bienes que han causado baja o no están en funcionamiento.
- El saldo que contablemente y en el registro auxiliar se denomina "Derechos de traspaso" se corresponde con aplicaciones informáticas contabilizadas antes del ejercicio 2017. Desde la propia entidad nos informan que revisarán el inmovilizado registrado en dicha cuenta y será analizado para su traspaso o regularización durante el ejercicio 2019.
- Se recomienda que la descripción del elemento incluya un mayor detalle sobre la localización de los elementos.

Instalaciones y bienes propiedad del Ayuntamiento de los que hace uso la sociedad

La sociedad tiene contabilizado como inmovilizado material determinadas construcciones instalaciones y bienes que son propiedad del Ayuntamiento y que la sociedad utiliza para la realización de los encargos de gestión efectuados por el Ayuntamiento (anteriormente encomiendas). Por otra parte tiene contabilizado como subvenciones, donaciones y legados de capital en el patrimonio neto el importe del valor contable neto del inmovilizado que va traspasando al resultado del ejercicio en la misma cuantía que la amortización de los bienes.

El resumen de los importes contables registrados se indica en la siguiente tabla:

ELEMENTO	INMOVILIZADO			PATRIMONIO NETO
	Valor	Amort.	Valor neto	Subvenciones,
	Contable	Acumulada	contable	donaciones y legados
	(a)	(b)	(c) = (a) - (b)	(d)
OBRA CIVIL	155.479,66	83.916,72	71.562,94	71.562,95
TERRENOS	8.931,04	0,00	8.931,04	8.931,04
NAVE INDUSTRIAL PARA OFICINAS Y COCHERAS	391.887,76	69.154,78	322.732,98	322.732,98
TOTAL	556.298,46	153.071,50	403.226,96	403.226,97

Respecto de los saldos y conceptos anteriores hay que indicar:

1. En relación a la obra civil y terrenos anteriores hay que indicar que en el acuerdo de encomienda de gestión de los servicios municipales de recogida de basura y limpieza viaria, del pleno del Ayuntamiento de Benissa del día 3 de octubre de 2006, efectúa la encomienda del servicio a realizar y determina los medios, tanto materiales como humanos que se le otorgan para desarrollar la actividad que le es encomendada.

En dicho documento no aparece el valor de los terrenos y bienes naturales cedidos por el Ayuntamiento, por lo que al desconocer el criterio de valoración utilizado, no podemos manifestarnos sobre la razonabilidad del saldo.

Sobre el registro contable anterior se considera necesario explicar que la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias, en el apartado 2 de los *Criterios aplicables para calificar una actividad subvencionada como de «interés público o general»* indica que las aportaciones recibidas de la Administración concedente actuando en su condición de socio, es decir, aquellas que no financian la realización de una actividad concreta y en consecuencia no se concederían de la misma forma a una empresa privada, se contabilizarán directamente en los fondos propios de la empresa pública.

Se considera que en el caso de las adscripciones de bienes del Ayuntamiento a la sociedad se trata de aportaciones del Ayuntamiento que no financian la realización de una actividad concreta y, según lo anteriormente indicado, deberían haberse contabilizado como una aportación directa a los fondos propios, siendo, por tanto, la contrapartida del inmovilizado dado en adscripción, la de cuenta de fondos propios y no la de subvenciones recibidas.

2. Más adelante, sin que exista una nueva encomienda de gestión, el Ayuntamiento cede, con aprobación del pleno del día 13 de febrero de 2013, el uso con carácter "en precario" de una nave industrial para oficinas y cocheras por valor de 391.887,96 euros. Dicho valor se identifica con el coste de la construcción.

Por otra parte, mediante acuerdo del pleno de 15 de diciembre de 2015, la Sociedad gestiona, organiza y promueve las actividades referentes a la piscina municipal. Según consta en el acuerdo indicado las instalaciones de la piscina son puestas a disposición de la Sociedad de manera gratuita, especificándose sobre dichas instalaciones que *la adscripción no comporta, en ningún caso, la transmisión de la titularidad demanial, atribuyéndole a Benissa Impuls SA sólo las necesarias facultades de gestión, y las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento.*

En este caso, contablemente la Sociedad no tiene registrado ningún importe. Aunque en el mencionado acuerdo se hace mención expresa a la adscripción de los bienes e instalaciones de la piscina, se considera que la sociedad no ha registrado ningún importe al entender que sobre la prestación del servicio únicamente tiene las indicadas *facultades de gestión y las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento* pero que no tiene implícito ningún derecho o control económico de los bienes y por tanto no tiene que registrar ningún tipo de inmovilizado.

No obstante, se recomienda la procedencia de la revisión jurídica de los acuerdos adoptados para determinar los bienes que están adscritos a la sociedad y los que no, y en el caso de que están adscritos determinar también las condiciones de adscripción y el valor de los mismos.

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

Altas y bajas de los elementos de inmovilizado

Como altas más significativas se encuentran la adquisición de dos camiones por valor de 324.500 euros que fueron pagados con fondos de tesorería de la sociedad.

La Sociedad no tiene como práctica el registrar las bajas de inmovilizado y no tiene establecido un procedimiento que permita identificar los elementos que no están en funcionamiento en la Sociedad. Aunque la mayor parte de los elementos que no estén en funcionamiento estén totalmente amortizados y consecuentemente no tienen ningún efecto en el saldo del inmovilizado, si podrían existir elementos que no estando en funcionamiento se estuviesen amortizando y que si tendrían un efecto en el saldo del inmovilizado. No obstante el efecto de estos elementos no se considera significativo en el global del saldo del inmovilizado.

Se considera necesario que la Sociedad refleje en los registros contables y el registro auxiliar las bajas de inmovilizado, así como aprobar el procedimiento de cómo se han de dar formalmente las bajas, concretándose las causas que las provocan y el destino de los elementos que se dan de baja.

4.3.2. Existencias

La Sociedad registra como existencia únicamente el combustible almacenado.

Aunque desde la entidad, afirman que no suelen acumular existencias, ya que las adquisiciones de suministros y material se utilizan en el momento de su compra, hay que indicar, y así se pone de manifiesto también en anteriores informes de control financiero, que si existen otras existencias almacenadas que no están contabilizadas. En este sentido se observa la adquisición de elementos vinculados a repuestos fungibles de camiones, tornillería, etc.

Es necesario que la Sociedad revise la existencia de materiales y suministros adquiridos en el ejercicio y que no se han consumido para determinar la variación de existencias y el resultado del ejercicio presente las adquisiciones reales del mismo.

4.3.3. Deudores comerciales

Los saldos correspondientes a este epígrafe en las cuentas anuales son los siguientes:

Cuenta	Descripción cuenta	Saldo 2018	Saldo 2017
4300000001	AYUNTAMIENTO DE BENISSA	164.526,11	549.821,96
4300000010	AYUNTAMIENTO DE CALPE	14.863,04	2.431,62
4300000005	ECOEMBALAJES ESPAÑA, S.A.	33.655,42	12.016,09
4300000024	RECUPERACIONES VIVES, S.L.	1.465,32	4.476,82
4300000067	TEXLIMCA, S.A.	3.135,06	
4300000033	TASAS PTES. DE COBRO	750,90	825,90
4309000000	Clientes, fras. pend. recibir	0,00	18.562,30
4310000001	TASAS DOMICILIADAS	1.455,50	3.359,60
4310000002	TASAS DOMICILIADAS DEVUELTAS	238,21	439,30
	Resto de terceros	2.638,37	1.125,45
TOTAL		222.727,93	593.059,04

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

Los saldos con los principales terceros se han conciliado con las respuestas obtenidas a nuestra solicitud de información.

4.3.4. Tesorería

Las partidas que componen este epígrafe son las siguientes:

Descripción	Saldo a 31/12/2018	Saldo a 31/12/2017
Caja, euros	573,57	481,35
Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	144.931,54	167.179,90
Total tesorería	145.505,11	167.661,25

Servicio de recaudación que la Sociedad presta al Ayuntamiento

Vinculado a la encomienda de Recogida de basura y limpieza viaria, Benissa Impuls realiza la gestión de la recaudación por el cobro de tasas del ecoparque a través de caja o TPV. Aunque la recaudación la realizan directamente por los operarios, se realiza un cierre de caja por cambio de turno y los cobros se controlan por el personal de contabilidad.

Siguiendo las directrices marcadas por el Ayuntamiento, trimestralmente, la Sociedad pasa al Ayuntamiento la totalidad de la recaudación como titular de los ingresos, haciéndose posteriormente un ingreso desde el ayuntamiento a la sociedad del mismo importe que los ingresos recaudados. En el acuerdo inicial de la encomienda los ingresos recaudados pasaban directamente a formar parte de los ingresos propios de la sociedad.

El cambio de gestión no se ha regulado ni están establecidos aspectos básicos de cómo debe desarrollarse la recaudación de estos ingresos que corresponden al Ayuntamiento y no a Benissa Impuls.

En la actualidad la realización de actividades de carácter material o técnico competencia del Ayuntamiento desempeñadas por la sociedad municipal, por razones de eficiencia y siempre que entre sus competencias estén esas actividades y posea los medios técnicos idóneos para su desempeño debe formalizarse el encargo en los términos y condiciones que establece la actual LCSP, por lo que se recomienda que desde el Ayuntamiento se establezcan las instrucciones de cómo se debe realizar el encargo y la remuneración que percibirá la sociedad según las correspondientes tarifas aplicables.

Caja, euros

Los movimientos contables reflejados en la caja de la sociedad se resumen en el siguiente cuadro:

Concepto		Importe
Saldo inicial		481,35
Entradas de efectivo	Cobro tasas	85.974,46
Salidas de efectivo	Traspaso efectivo a Solbank	-81.836,08
	Pago anticipos a los trabajadores	-1.590,00
	Aparcamientos	-29,10
	Autopistas	-380,35
	Adquisiciones centro comercial/grandes superficies	-1.323,35
	Pago ticket/justificante dieta	-55,05
	Pago factura a proveedores	-418,84
	Taxi	-64,91
	Correos	-7,45
	Gastos no identificados	-99,11
PÉRDIDAS GESTIÓN CORRIENTE 2017		-78,00
Saldo final		573,57

Con relación a los movimientos y saldo de la caja hay que indicar que si bien hay pagos por caja que se corresponden con la necesidad de efectuar el pago en el momento de obtener el suministro o servicio hay otros que no tienen esta naturaleza y consecuentemente no deben pagarse por caja en efectivo, como es el caso del pago de anticipos a los trabajadores y del pago de factura a proveedores.

Por otra parte el concepto de pérdidas de gestión corriente no atiende al pago de ningún gasto, sino a la regularización del saldo de tesorería.

Los hechos anteriores suponen debilidades en la gestión y control de la caja en efectivo que la Sociedad debe corregir para la salvaguarda y buen fin de los fondos que se emplean en efectivo.

Bancos e instituciones de crédito

Cuenta	Descripción	Saldo a 31/12/2017	Saldo a 31/12/2018
5720000002	SABADELLCAM	139.458,62	113.602,86
5720000006	BBVA CTA. 0201503862	15.663,45	12.751,64
5720000008	SOLBANK	12.057,83	18.577,04
TOTAL		167.179,90	144.931,54

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.



De las respuestas remitidas por las entidades bancarias a nuestra solicitud de confirmación de información de la Sociedad se considera necesario indicar lo siguiente:

1. La respuesta de la entidad bancaria Sabadell CAM refleja como persona autorizada el antiguo presidente de la Sociedad. Se recomienda que la Sociedad compruebe en la entidad bancaria si dicha persona continua como autorizada y si es el caso procede a la correcta actualización de las firmas y datos de las personas que tienen que estar realmente autorizadas.
2. La respuesta de la entidad bancaria Sabadell CAM informa de la siguiente financiación concedida:
3. La respuesta de la entidad bancaria Sabadell CAM informa de la siguiente financiación concedida:
 - a. **Avaless**
 Concesión de un aval por importe de 20.000 euros con vencimiento indefinido. Como se informa en la memoria de las Cuentas Anuales, el aval está depositado por la Sociedad Repsol Directo, S.A. como garantía del pago del total de carburante suministrado a la Sociedad.

b. **Tarjetas**

Producto	Contrato	Límite de crédito	Importe dispuesto
VISA BUSINESS PLATA	168223	1.200,00	1,99
VIAT	737889	300	21,3
VIAT	737890	300	2,16
VIAT	737892	300	1,92

A 31 de diciembre de 2018 la Sociedad no ha reconocido como obligaciones pendientes de pago el importe dispuesto de los productos anteriores. Aunque el importe es poco significativo se recomienda su reconocimiento contable como un pasivo de la Sociedad y la información en la memoria de los límites de cada producto y el importe dispuesto pendiente de pago.

4.3.5. Fondos propios

La composición y el movimiento del patrimonio neto en el ejercicio 2018 es la siguiente:

Descripción	Saldo a 31/12/2017	Aplicación del resultado	Resultado del ejercicio	Saldo a 31/12/2018
Capital social	60.104,00			60.104,00
Reserva legal	12.020,80			12.020,80
Reservas voluntarias	538.246,38	113.525,44		651.771,82
Pérdidas y ganancias	113.525,44	-113.525,44	1.018,70	1.018,70
Total fondos propios	723.896,62		1.018,70	724.915,32
Subvenciones, donaciones y legados	418.093,20			403.226,97
Total Patrimonio Neto	1.141.989,82			1.128.142,29

Sobre el cuadro anterior cabe destacar la disminución del resultado del ejercicio respecto del ejercicio anterior. Se debe a que el presupuesto de ingresos y gastos se ha prorrogado para los ejercicios 2017 y 2018. Este hecho supone que la Sociedad ha obtenido en los últimos ejercicios los ingresos previstos para 2016 pero no así los gastos que se han ido incrementando anualmente. En el punto 6.2 se realiza un análisis detallado de las previsiones de ingresos y gasto de la Sociedad.

4.3.6. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar

Los saldos correspondientes a este epígrafe en las cuentas anuales son los siguientes:

Descripción	Saldo a 31/12/2018	Saldo a 31/12/2017
Deudas a corto plazo	2.941,64	11.773,00
Acreedores	58.600,37	195.891,45
Remuneraciones pendientes de pago	764,81	762,64
Deudas con la Hacienda Pública	47.851,39	43.988,38
Deudas con TGSS	49.911,39	44.239,62
Total acreedores comerciales	160.069,60	296.655,09

Las deudas a corto plazo están formadas por los cobros de las tasas del ecoparque que la sociedad debe pagar al Ayuntamiento como titular de los derechos que se recaudan por dicho concepto.

El saldo de acreedores se ha reducido significativamente al efectuar el pago en 2018 de las principales deudas que la sociedad mantenía del ejercicio anterior.

4.3.7. Subvenciones

Durante los ejercicios 2017 y 2018 la entidad ha recibido una subvención recogida dentro del Programa Eurodisea de la Asamblea de las Regiones de Europa y cofinanciado por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo FSE 2014-2020 de la Comunidad Valenciana para que tres estudiantes europeos realicen sus prácticas en empresa, cubriendo así su alojamiento y costes laborales para la empresa. Son los siguientes:

Nombre	Subvención Eurodisea		Gasto			Ingreso	
	Principio	Fin	2017	2018	2019	2018	2019
Carlota Alves	01/11/2017	31/03/2018	2.986,78	4.639,46		7.015,00	
Camilla Antonini	01/06/2018	31/08/2018		4.732,53		4.209,00	
David Maia	01/11/2018	31/03/2019		3.037,92	4.656,63		7.015,00

Tal y como se indica en el cuadro anterior, la entidad contabiliza el gasto de la subvención en el ejercicio en que se produce y el ingreso en el ejercicio en el que se percibe el cobro de la subvención una vez justificada.

Este hecho implica que no se impute el ingreso en el mismo momento en el que devengan e imputan los gastos no produciéndose la correlación de ingresos y gastos.

Se recomienda que la imputación de los ingresos en el ejercicio se efectúe en el momento en el que se devenguen e imputen los gastos que financian, con independencia de la corriente monetaria que conlleven.

5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD

5.1. ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

5.1.1 Encargos del Ayuntamiento a Benissa Impuls

Naturaleza jurídica desde la que actúa Benissa Impuls

Según los actuales estatutos de la sociedad las actividades que forman el objeto social de la sociedad, a los efectos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, podrán desarrollarse bajo la fórmula de encargo del Ayuntamiento de Benissa a medio propio personificado, siendo, en este caso, de ejecución obligatoria para la compañía, y rigiéndose jurídicamente por lo que dispone esta norma.

Teniendo en cuenta lo establecido por el mencionado artículo 32 de la LCSP y que los actuales encargos que desempeña actualmente la Sociedad fueron efectuados hace varios años (detallados en el punto 6.1.1), hay que indicar que, la prestación de servicios que actualmente desempeña Benissa Impuls mediante encargos a medio propio (antes "encomienda"), actualmente no consta:

1. Documento técnico que defina las actuaciones, la acreditación de su realización y el coste.

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.



2. Tarifas aprobadas que estén establecidas o calculadas de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

Actividades del medio propio

El artículo 32.2.b de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público determina que el cumplimiento efectivo del requisito de "Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo" debe quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales.

Aunque la práctica totalidad de las ventas netas realizadas por la Sociedad se realizan al Ayuntamiento (accionista único) no tenemos constancia de que desde la Sociedad se haya justificado y evidenciado el cumplimiento del precepto anterior y no consta informado su cumplimiento en la memoria de las cuentas anuales.

5.1.2 Patrimonio

La Sociedad dispone de un registro auxiliar de los elementos de inmovilizado y que, al disponer de distintos campos de información contable lo utiliza para gestionar contablemente su inmovilizado.

El referido registro auxiliar no se puede considerar que dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, ya que el referido Real Decreto exige un mayor detalle sobre las características y localización de los elementos y por no haberse realizado las actuaciones de formalización del libro inventario, aprobación y comprobación del mismo.

Por otra parte, para que el inventario esté actualizado, la Sociedad debería solventar las incidencias puestas de manifiesto en el punto 4.3.1 respecto del control interno en la salvaguarda e integridad de los activos del inmovilizado, valoración de los bienes e instalaciones cedidas o el derecho de uso de los mismos y las diferencias entre los saldos contables y el registro auxiliar.

5.1.3 Análisis de los gastos de personal

Plantilla

Los puestos de trabajo que tiene la empresa, según la información de la memoria 2018, son los siguientes:

Puesto de Trabajo	TOTAL		MASCULINO		FEMENINO	
	2018	2017	2018	2017	2018	2017
Consejeros	7	7	5	5	2	2
Altos directivos (No cons.)	0	0				
Director técnico	1	1	1	1		
Jefe servicios	1	1	1	1		
Técnico administrativo	1	1	1	1		
Coordinador	1	1	1	1		
Capataz	0,15	0,15	0,15	0,15		
Oficial 1ª y 2ª	12	11,15	12	11,15		
Conduc. Recogida	10	8,15	10	8,15		
Administrativo	1	1			1	1
Ay. Limp. Maq.	2,15	3	2,15	3		
Peón varios	24,33	25	23,33	24	1	1
Peón recogida	4	4	4	4		
Peon Aux. Limpieza	19	19		1	19	18
Fisioterapeuta	1	1			1	1
Coord. Actividad	1	1			1	1
Monitor Multidisciplinar	2,17	1,71	1,96	0,5	0,21	1,21
Monitor Unidisciplinar	0	0,4		0,4		
Recepcionistas	2,35	2,35			2,35	2,35
Socorristas	2	2	2	2		
Personal de Limpieza	0,97	0,97			0,97	0,97
Total	93,12	91,88	64,59	63,35	28,53	28,53

*Se mide en trabajadores a jornada completa por semana.

Con respecto al ejercicio 2017 la plantilla media se ha incrementado en 1,24 personas.

De la revisión de las actas del Consejo de Administración se observa que el 28 de febrero de 2018 se ha acordado la creación de una Comisión para la Modernización de las Relaciones Laborales, con el fin de revisar la clasificación profesional, la ordenación de los tiempos de trabajo y la revisión de la estructura retributiva.

La citada Comisión se reunió dos veces en 2018, estableciendo una propuesta de clasificación profesional y actualización las fichas de cada lugar de trabajo, quedando pendiente su aprobación para 2019.

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

Se considera necesario que los trabajos y conclusiones alcanzados por la Comisión para la Modernización de las Relaciones Laborales se aprueben por el Consejo de Administración para que la Sociedad tenga la herramienta que permita la transparencia con relación al perfil y ordenación, según características, especificidades y componentes retributivos, de los puestos de trabajo y sirva para transmitir a la ciudadanía la información adecuada y veraz sobre la actividad pública.

Aspectos económicos, sociales y retributivos

La entidad, con los diferentes encargos recibidos desde el Ayuntamiento obtuvo los medios materiales y personales afectos a la prestación de los mismos.

Durante el ejercicio 2018, la Sociedad ha aplicado a sus trabajadores dos Convenios Colectivos diferentes:

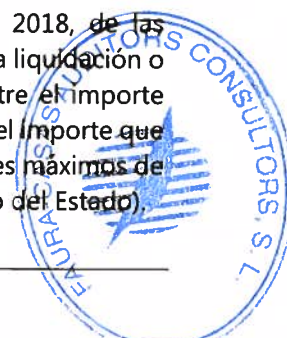
1. El Convenio Colectivo del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riesgos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado.
2. El IV Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

Incremento de las retribuciones

El Capítulo I del Título III de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, establece que en el año 2018, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Además de lo anterior, con efectos de 1 de julio de 2018 motivado por el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) también es posible un incremento salarial del 0,25 por ciento.

La revisión efectuada para la comprobación de lo dispuesto por la Ley de Presupuestos 2018 ha puesto de manifiesto que:

- El Consejo de Administración, como máximo órgano de gestión y administración no consta que haya acordado la conformidad de los incrementos indicados.
- Los trabajadores afectados por el IV Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas y gimnasios han venido percibiendo desde julio de 2017 se creó el complemento denominado "A cuenta Convenio". Dicho complemento tenía como objetivo el que los trabajadores percibieran desde su creación el supuesto incremento salarial que se recogería con la aprobación del futuro convenio que se estaba negociando y que finalmente se publicó en el BOE de 11 de junio de 2018. Sobre dicho complemento hay que indicar:
 - No disponemos del acuerdo formal de su aprobación y únicamente se nos ha facilitado como documentación justificativa los correos electrónicos enviados por el Secretario del Consejo de Administración en el que se indica que los miembros del Consejo de Administración estaban enterados y daban el visto bueno al pago del mismo.
 - La publicación del convenio supuso la aplicación, para el mes de julio de 2018, de las correspondientes tablas salariales, no constando que se haya efectuado ninguna liquidación o estimación que pusiese de manifiesto la conciliación o posible diferencia entre el importe adelantado a los trabajadores a través del complemento "A cuenta Convenio" y el importe que atendiendo a lo establecido en el nuevo convenio (teniendo en cuenta los límites máximos de incremento que se establecen en las diferentes Leyes Generales de presupuesto del Estado).



Atendiendo a que el complemento "A cuenta Convenio" no ha sido totalmente coincidente con los diferentes incrementos máximos que han establecido las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se recomienda que la Sociedad analice y establezca la posible diferencia anteriormente comentada y, si es el caso, adopte las medidas que correspondan para que las retribuciones pagadas a los trabajadores se adecuen a lo establecido por la normativa aplicable.

Contratación de personal

Respecto al acceso, selección y provisión de los puestos de trabajo, la Sociedad está sujeta al Derecho Laboral, pero como instrumento de poder público, por el carácter supletorio regulado en el artículo 2.5 y por el ámbito específico establecido en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en sus actuaciones, está sujeta al cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de personal. Estos principios requieren, para ser efectivos, la aplicación de otros como los de publicidad, concurrencia y objetividad, que garanticen la realización de un proceso de selección de personal objetivo y motivado.

En 2018 la entidad no disponía de un manual de procedimientos que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de personal, por lo que, para la selección y contratación de personal, aunque la Sociedad elabora los correspondientes procedimientos de contratación de personal, se recomienda la elaboración y aprobación de un manual de procedimientos de contratación, que defina los criterios establecidos y utilizados por la entidad para efectuar la incorporación del personal.

De la información que nos ha facilitado la entidad se habrían producido las siguientes altas:

Categoría	Altas			
	2018		2017	
	Eventuales	Fijos	Eventuales	Fijos
Administración (Eurodisea)	2	0	1	0
Jefe de equipo	0	1	0	0
Jardines	1	0	0	0
Limpieza	1	1	2	0
Piscina	1	2	1	0
Servicios Varios	7	2	0	0
Total	12	6	4	0

Para las diferentes contrataciones realizadas en 2018 se han seguido los siguientes procedimientos:

- Conversión de personal laboral temporal en personal fijo.
- Petición de candidatos para contratos temporales al servicio de CREAMA (Consortio para la Recuperación Económica de la Marina Alta).
- Procesos de selección de monitores deportivos realizados por la Sociedad.

→ Conversión de personal laboral temporal en personal fijo

En 2018 se ha efectuado la contratación de 6 trabajadores como personal fijo de plantilla que en todos los casos corresponden a la transformación de contratos temporales en contratos fijos. Sobre dichas contrataciones es necesario indicar:

- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2017 (disposición adicional décimo quinta) y 2018 (disposición adicional vigésimo novena) establecían que las sociedades mercantiles públicas podrían proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en las referidas disposiciones.

En el expediente no se incluye ningún informe que explique los fundamentos normativos y necesidades de hecho que justifique el cumplimiento de que la contratación del personal se ha producido conforme a dichas limitaciones y requisitos. En este sentido se considera necesario que en el expediente se hubiese dejado constancia de la justificación de la tasa de reposición adecuada para la prestación del servicio o realización de la actividad y que los contratos formalizados cumplen la tasa de reposición máxima que establecían las referidas normas; o de la justificación de que las limitaciones no eran de aplicación.

- No consta que se haya formalizado ningún procedimiento de selección y contratación en el que se haya garantizado los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Aunque el personal contratado como fijo viniese desempeñando las tareas del puesto de trabajo, bajo un contrato temporal, se considera que la contratación como personal fijo requeriría haber efectuado el procedimiento que garantizase los principios anteriormente enunciados.
- De la revisión de las actas del Consejo de Administración se observa que, como órgano competente, según los estatutos, aprueba la contratación y el nombramiento del personal contratado como fijo en la plantilla.

→ Petición de candidatos al servicio de CREAMA para las contrataciones temporales

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecen que las sociedades mercantiles públicas no se podrán proceder a la contratación de personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, o cuando se lleven a cabo en los términos del artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Es práctica de la Sociedad el emitir los correspondientes informes de justificación de las contrataciones que remite al Consejo de Administración para la adopción del acuerdo de contratación.

Para la contratación del personal temporal la sociedad elabora las bases que regirán el procedimiento de contratación.

Para la obtención de candidatos al puesto de trabajo la Sociedad utiliza:

- Ofertas de ocupación pasadas a CREAMA. Dentro de la red de Agencias de Desarrollo Local que tiene creadas CREAMA se encuentra la de Benissa que proporcionan toda la información sobre las demandas y ofertas de ocupación y actúa como agencia de colocación para selección de personal de Benissa Impuls.
- Para el caso de los monitores deportivos se efectúa la publicación de las bases de regulación del procedimiento en la web de la Sociedad.



En función de cada procedimiento, la Sociedad efectúa diferentes pruebas o determina aspectos puntuables para la selección de los candidatos.

La entidad comunica al candidato seleccionado su elección y publica en su página web los resultados definitivos del procedimiento.

Acuerdo de movilidad funcional

Durante el ejercicio 2018, se ha producido de forma temporal, el cambio de puesto de trabajo de un conductor al puesto de peón de servicios varios.

El trabajador era conductor desde 2006 del vehículo encargado del servicio de recogida de residuos y de limpieza viaria. La causa que ha provocado la movilidad funcional en cuestión ha sido que dicho trabajador fue condenado en virtud de la sentencia Nº 90/18, del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Denia, a la privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 8 meses y 2 días, al haber cometido un delito contra la seguridad vial.

De la revisión de la documentación facilitada se pone de manifiesto en el acuerdo que concurren razones organizativas que permiten la modificación temporal de las funciones del trabajador del 2 de mayo de 2018 al 4 de enero de 2019. Si bien, no se indica a qué razones organizativas responde, y de la revisión de la documentación facilitada se desprende que dicho cambio es motivado únicamente por la imposibilidad del trabajador de desempeñar las funciones propias de su puesto de trabajo, motivado por la condena de la privación del derecho de conducción del trabajador.

Se considera que en casos de esta naturaleza se debería haber acordado la suspensión del contrato de trabajo hasta que trabajador recupere la condición de apto para el desempeño del trabajo y, si se diese el caso de que existe la necesidad de que alguien desempeñe las funciones de peón de servicios varios, se proceda a selección a través de un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Litigios vigentes con el personal

Las cuentas anuales de 2018 no reflejan ninguna provisión por responsabilidades cuando según la respuesta de los abogados a nuestra solicitud de información ha sido la siguiente:

Descripción	Estimación de las posibles consecuencias económicas a 31 de diciembre de 2018	Evaluación del riesgo
Expediente sobre clasificación profesional	14.528,80	Posible
Expediente sobre derechos fundamentales	54.788,76	Posible
Expediente sobre infracción laboral	6.251,00	Probable

Atendiendo a que la evaluación del riesgo considera posibles y probables la resolución de los litigios la Sociedad debería haber provisionado el importe del litigio que se valora como probable que prospere y, al menos, un porcentaje de aquellos que se valoran como posibles.



A día 11 de julio de 2019, la entidad nos comunica la resolución del expediente sobre derechos fundamentales, por el cual es condenada a indemnizar a una trabajadora con 25.000 euros (importe menor al inicialmente solicitado) y al restablecimiento de sus condiciones laborales.

5.1.4 Análisis de la contratación de bienes y servicios.

Análisis del régimen de contratación de bienes y servicios aplicable por la Sociedad:

El régimen contractual de Benissa Impuls resulta de su condición de Sociedad mercantil del sector público con la consideración de poder adjudicador no administración pública.

Con la entrada en vigor de la Ley 19/2017 de Contratos del Sector Público, para los poderes adjudicadores que no sean administraciones públicas se establece un régimen de contratación menos rígido o intenso que el de las administraciones públicas al aplicarse a los mismos sólo determinadas normas o preceptos. Así, tanto para la preparación como para la adjudicación del contrato se establecen normas especiales para los mismos.

En cuanto a los contratos sujetos a regulación armonizada, su preparación y adjudicación se regirán por las normas de contratación de las Administraciones Públicas establecidas en la LCSP (Título I Capítulo I, Secciones 1ª y 2ª).

Respecto a los contratos no sujetos a regulación armonizada:

- En caso de contratos de obra cuyo valor sea inferior a 40.000 euros o servicios que sean inferiores a 15.000 euros, estas podrán acudir a la adjudicación directa.
- Los contratos de obra superiores a 40.000 euros e inferiores a 5.548.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 221.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la LCSP, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168 de la misma.

Análisis de la contratación efectuada por la sociedad

Para la contratación de suministros y servicios, la Sociedad ha tramitado los siguientes procedimientos de licitación sujeto a Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

EXPEDIENTE	FECHA ADJUDICACIÓN	TERCERO	IMPORTE	DURACIÓN
01/2018	12/03/2018	Anrubia Tomás Abogados Sociedad Civil	9.360,00	2 años prorrogables a dos más
02/2018	29/03/2018	Ex-Sight Spain S.L.	38.524,00	2 años prorrogables a dos más
03/2018	03/04/2018	Desmontes y Excavaciones Pepe Quisa, S.L.	34.200,00	3 años prorrogables a dos más
04/2018	09/04/2018	Integrales Vehículos Urbanos S.L.	179.900,00	-

Desde la entrada en vigor de la LCSP, la Sociedad solamente ha tramitado un procedimiento de licitación relacionado con el suministro de gasóleo, que quedó desierto.

Para el resto de contrataciones no se ha formalizado ningún procedimiento de licitación, aunque se han efectuado adquisiciones del mismo suministro o contratación de servicios a un mismo proveedor por un importe que excede la cuantía de la contratación directa de suministro o prestación de servicio (15.000 euros + IVA).

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

→ Compromisos de gastos adquiridos por importe que excede de la contratación directa

A continuación se reflejan todos aquellos terceros cuyo conjunto de operaciones superan el importe de la contratación directa y, previo análisis y planificación de la contratación, la entidad debería de haber formalizado procesos de licitación para su adjudicación¹:

Cuenta Contable	Nombre del tercero	Importe operaciones IVA no incluido
4000000099	SERVICIOS INTEGRALES VEHICULOS URBA	179.900,00
4100000482	VOLVO GROUP ESPAÑA S.A.U.	144.600,00
4000000022	EXCAVACIONES BOLO Y BALDOMERO, S.L.	115.689,20
4000000004	JOAQUIN LERMA, S.A.	48.756,11
4000000115	ALDRO ENERGIA Y SOLUCIONES S.L.	48.001,46
4100000425	EX-SIGHT SPAIN, S.L.	41.136,96
4100000010	PEPE QUISA, S.L.	35.732,00
4000000002	SUMINISTROS HOSTELEROS BENISSA, S.L.	28.185,80
4100000478	RECOGIDA ECOLÓGICA JADE, S.L.	25.727,27
4000000095	OLGAN S.A.	25.160,59
4100000040	JU.JU.JU. AQUA CENTER, S.L.	21.131,63

→ Compromisos de gastos adquiridos realizados mediante la contratación directa

Con respecto a aquellos suministros y servicios adquiridos mediante la contratación directa, indicar que la Sociedad, en el ejercicio 2018, no ha formalizado ningún expediente que contenga la documentación requerida por la LCSP para los contratos de esta naturaleza.

Atendiendo a que la actual normativa de contratación somete a nuevos requerimientos la posibilidad de utilización de la contratación directa se recomienda que la suscripción de los contratos relacionados con la contratación directa se realice siguiendo las directrices que determina la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación:

1. La justificación de su necesidad y causa de su falta de planificación, por lo que no podrán ser objeto de un contrato directo prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios.
2. El valor estimado de la contratación directa, en ningún caso podrá superar los límites establecidos en el artículo 118.1 de la LCSP, calculado conforme a las reglas indicadas en el artículo 101 de la misma norma.
3. Debe justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto de contrato. Es decir, debe justificarse que no se han separado las prestaciones que forman la «Unidad funcional» del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación.

¹ La relación de terceros se ha modificado a partir de las alegaciones presentadas.

5.1.5 Publicaciones página web

Tal y como recogen los estatutos de la Sociedad la página web de la sociedad es <http://www.benissaimpuls.es/>

Con independencia de aquello que prescribe la normativa sobre Transparencia del Sector Público, y la normativa sobre Contratación del Sector Público, en materia de publicaciones y publicidad en la web de las sociedades mercantil públicas, a la web, los propios estatutos establecen como obligatorio el publicar la siguiente información:

- La composición del Consejo de Administración en activo, y sus retribuciones
- Estatutos sociales.
- Relación de puestos de trabajo y organigrama funcional de la plantilla laboral de la empresa.
- El Plan de Igualdad, que, en su caso, esté en vigor en la empresa
- Con carácter anual: Relación de acuerdos de los Consejos de Administración y su fecha, así como las actas de la Junta General, el Presupuesto de la sociedad, y las Cuentas Anuales aprobados.
- Programas y políticas de la empresa relacionados con el Medio ambiente, así como los informes de seguimiento del mismo.

A la fecha del trabajo de campo del presente informe la página web de la sociedad no recogía la información anteriormente indicada, por lo que se recomienda que para dar cumplimiento a lo que establecen los estatutos y como medida de transparencia e información adecuada y veraz sobre la actividad de la Sociedad se incluya como contenido de la página web los contenidos anteriormente indicados.

5.2. ÁMBITO FISCAL

En cuanto al ámbito fiscal, la entidad presenta dos tipos de operaciones:

Importe de las operaciones con derecho a deducción	117.739,10
Importe de las operaciones sin derecho a deducción	3.311.756,52
Importe total de las operaciones	3.429.495,62
% prorata	4,00%

5.2.1. IVA no deducible aplicado a las transacciones con el Ayuntamiento

Las operaciones llevadas a cabo con el Ayuntamiento se expiden a través de facturas mensuales, del mismo importe, aprobadas en presupuesto, en el que se incluye la totalidad de los gastos por servicio encomendado.

Estas operaciones no estarán sujetas a IVA al tratarse Benissa Impuls de un organismo autónomo del propio Ayuntamiento de Benissa (artículo 7.8 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

5.2.2. IVA deducible aplicado al resto de transacciones

El volumen de las operaciones con derecho a deducción es muy bajo debido a que el 96% de todo lo que factura pertenece al Ayuntamiento de Benissa (no exento de IVA).

El resto de operaciones se tratan de servicios prestados al Ayuntamiento de Calpe y de Senija:

- En cuanto al Ayuntamiento de Calpe, se tratan de servicios prestados a sus habitantes por el ecoparque de Benissa derivados de un convenio establecido entre ambos ayuntamientos.
- En cuanto al Ayuntamiento de Senija, se tratan de trabajos puntuales, como servicios de limpieza en sus fiestas patronales.

5.3. LEY DE MOROSIDAD

La Sociedad, aunque ha informado en la memoria de los pagos realizados y pendientes de pago en la fecha de cierre del balance del ejercicio 2017 y 2018, no ha informado del Periodo Medio de Pago a proveedores cuando, según la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, es obligatorio incluir en la memoria elaborada en el modelo abreviado del PGC.

La entidad nos ha facilitado los datos enviados al Ayuntamiento de Benissa para así calcular el PMP global trimestral, regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

	Pagos realizados y pendientes de pago en la fecha de cierre del balance			
	2018		2017	
	Importe	%	Importe	%
Dentro del plazo máximo legal	1.439.460,51	90,35%	1.045.924,89	97,19%
Resto	153.725,68	9,65%	30.276,06	2,81%
Total pagos del ejercicio	1.593.186,19	100,00%	1.076.200,95	100,00%
Aplazamientos que a la fecha de cierre sobrepasan el plazo de máximo legal	268,54		891,23	

Cabe destacar que la empresa realiza la gran mayoría de pagos a sus proveedores dentro del plazo máximo legal, aunque la situación ha empeorado en 2018 respecto 2017. Desde la entidad nos comentan que se debe a que recibieron una factura errónea que no devolvieron (siendo ésta en un principio errónea) y se pagó después de haber pasado un gran periodo de tiempo.

6. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN

6.1. PREVISIONES Y LIQUIDACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS

Según el artículo 164.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) las sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, deberán elaborar y aprobar los estados de previsión de ingresos y gastos.

De conformidad con el artículo 18.3 del Real Decreto 500/1990, la sociedad mercantil, cuyo capital social pertenezca íntegramente o mayoritariamente a una entidad local, deberá presentar, antes del 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación, definidos en el artículo 112 y siguientes. En concreto los estados de previsión de gastos e ingresos serán los de:

- a. La cuenta de explotación
- b. La cuenta de otros resultados
- c. La cuenta de pérdidas y ganancias
- d. El presupuesto de capital

Las previsiones de gastos e ingresos para el año 2018 fueron aprobadas inicialmente por el Consejo de Administración el 14 de diciembre de 2017 y de forma definitiva por la Junta General de la Sociedad el día 28 de abril de 2018.

No obstante, el que el Ayuntamiento continuase en 2018 con el presupuesto prorrogado del ejercicio 2016 implicó que la Sociedad percibiese en 2018 los recursos y financiación que se preveían en el presupuesto de 2016.

Como anexo 2 se desglosa el presupuesto aprobado en 2016 y aplicado durante el ejercicio 2018.

Sobre las previsiones aprobadas es necesario indicar que se incluyen como gastos del Ayuntamiento e ingresos de Benissa Impuls las amortizaciones de la empresa municipal que ascienden a 102.010,55 euros.

Aunque el hecho anterior tenga como objetivo el que el Ayuntamiento pague a Benissa Impuls las amortizaciones para que no incurra en pérdidas, se debe tener en cuenta, por un lado, que con las amortizaciones los costes de hacer una inversión se dividen entre todos los años de uso de esa inversión, y por otro lado, que la financiación y el pago de la inversión se produce en el ejercicio en el que se adquiere dicha inversión. Es decir, la amortización se dota en un momento diferente al que se produce la financiación y el pago.

Al ser el momento del pago distinto al que se efectúa la dotación a la amortización, el que Benissa Impuls reciba ingresos anualmente por las amortizaciones, no se ajustaría a las necesidades reales de financiación e implicaría una doble financiación de la inversión.

Como se ha indicado, en el punto 4.3.1 la Sociedad ha adquirido en 2018 dos camiones por importe de por valor de 324.500 euros que fueron pagados con fondos de tesorería de la sociedad que de forma inequívoca provienen de las aportaciones que efectúa el Ayuntamiento. Si en futuros presupuestos se prevé como recursos de la Sociedad la amortización de los camiones se produciría una doble financiación de la inversión.

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.



Para que no se produzca la doble financiación anteriormente indicada, la financiación de las inversiones debe de hacerse a través del presupuesto de capital que como ya se ha indicado es uno de los documentos que, según el RD 5000/1990, debe formar parte del presupuesto. Para el caso en el que las inversiones sean financiadas por el Ayuntamiento y para su correcta imputación al resultado del ejercicio, las actuaciones deben ser las siguientes:

- La Sociedad debe establecer las previsiones de inversiones del ejercicio y aprobar el correspondiente presupuesto de capital (exigido por el RD 500/1990) para que el Ayuntamiento, a través de su presupuesto, reconozca la financiación de las mismas.
- Contabilización de la inversión y la financiación de acuerdo con la Norma de Valoración 18ª del PGC. Es decir, la imputación de los fondos obtenidos para la financiación se imputará como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.
- En el caso de que el Ayuntamiento financie activos del inmovilizado intangible o material, los fondos que entregue el Ayuntamiento se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

Estimación y seguimiento de las previsiones

Para el control y seguimiento de las previsiones, el Gerente elabora un registro auxiliar en el que:

- Se apoya para estimar las necesidades futuras que tendrá la entidad
- Realiza el seguimiento periódico sobre las previsiones del presupuesto con el objetivo de detectar las desviaciones que se van produciendo durante el ejercicio y así conocer las divergencias encontradas entre los objetivos iniciales de contratación de personal, ejecución de obras y prestación de servicios presupuestados y los resultados finalmente obtenidos.

Liquidación del presupuesto

Aunque se cómo se ha indicado existe un control de los ingresos percibidos y gastos ejecutados por cada actividad o encomienda y la Gerencia conoce las desviaciones que se han producido en el ejercicio, no consta que se formalice una liquidación del presupuesto que las ponga de manifiesto y determine y explique las causas que las han producido.

A partir de los ingresos y gastos consignados en las previsiones establecidas en 2016 y los rendidos en la cuenta de resultados se ha comparado el resultado previsto y el finalmente rendido por la sociedad y que se resume en la siguiente tabla:

Concepto	Presupuesto aprobado Junta General 26/04/2018	Cuenta de resultado del ejercicio	Diferencia
Ingresos vinculados al presupuesto	3.437.241,39	3.439.289,02	-2.047,63
Gastos vinculados al presupuesto	3.437.241,41	3.438.267,53	-1.026,12
Diferencia	-0,02	1.021,49	

Según lo anterior la Sociedad, para la realización de los servicios y encargos, se habría ajustado a recursos que ha obtenido en el ejercicio.

6.2. ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS SEGÚN LEY 9/2017 (ANTES ENCOMIENDAS)

6.1.1. Formalización de los encargos de gestión

La actividad de la Sociedad está vinculada a los encargos de gestión que se acuerdan por el Pleno del Ayuntamiento. Dichas encomiendas deben especificar las condiciones del encargo y las obligaciones asumidas por Benissa Impuls, siendo de ejecución obligatoria de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante (artículo 30.3 del LCSP).

Desde el Ayuntamiento y desde la Sociedad se nos han facilitado los encargos que Benissa Impuls ha recibido del Pleno del Ayuntamiento de Benissa.

Encomienda	Acuerdos
Recogida de basura y limpieza viaria (Pleno 3/10/2006)	Encomendar la gestión de los servicios municipales de recogida de basuras y limpieza viaria de los mismos. La duración de esta encomienda de gestión será de tiempo indefinido mientras continúe la vida útil de los bienes y no sean sustituidos por otros.
Mantenimiento de parques y jardines (Pleno 27/12/2007)	Encomendar la gestión de los servicios municipales de mantenimiento de parques y jardines junto con los medios materiales y personales afectos a la prestación de los mismos. La duración de esta encomienda de gestión será de tiempo indefinido mientras continúe la vida útil de los bienes y no sean sustituidos por otros.
Limpieza de edificios públicos, ayudante oficial mecánico y ayudantes oficiales pintores (Pleno 28/12/2009)	Encomendar la gestión de los servicios municipales de limpieza de edificios públicos, ayudante oficial mecánico y ayudantes oficiales pintores, junto con los medios materiales y personales afectos a la prestación de los mismos. La duración de esta encomienda de gestión será de tiempo indefinido mientras continúe la vida útil de los bienes y no sean sustituidos por otros.
Gestión de los servicios de la piscina municipal (Pleno 07/01/2015)	Encomendar la gestión de los servicios de la piscina municipal. La duración de esta encomienda de gestión será de tiempo indefinido.

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

Como ya se ha indicado en el punto 5.2.1, en los expedientes facilitados no consta la documentación que permita verificar:

- Las instrucciones concretas del Ayuntamiento para la prestación de los servicios y las tarifas fijadas por su prestación.
- La memoria técnica referida al encargo con el desglose suficiente que permita el seguimiento de la situación de la encomienda a lo largo de la vida de la misma.

6.1.2. Retribución de las encomiendas

En relación a los ingresos que la sociedad obtiene por las encomiendas se considera necesario indicar lo siguiente:

Aportaciones del Ayuntamiento como forma de retribución de los servicios

Por la prestación de los servicios encargados en las encomiendas, la Sociedad, emite la factura que mensualmente es por el mismo importe ya que la Sociedad no factura en función de las unidades producidas, sino que el importe corresponde a la doceava parte de las previsiones de gastos que el Ayuntamiento establece en el presupuesto del ejercicio.

La facturación de los servicios debe estar en función de los gastos en los que realmente incurre la sociedad, de manera que los ingresos que perciba financien los suficientemente los gastos en los que incurre la sociedad y el resultado del ejercicio sea equilibrado. Debido a la prórroga que se viene produciendo del presupuesto del ejercicio 2016, en los últimos ejercicios la sociedad ha reducido los beneficios ya que los ingresos percibidos han continuado siendo los mismos pero los gastos se han incrementado.

Fijación del importe de la retribución de las encomiendas de gestión

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público determina que el Ayuntamiento podrá organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, que en este caso sería Benissa Impuls.

Por tanto, es necesario que la fijación del importe de la retribución de los encargos se ajuste a precios de mercado y suponga el techo infranqueable que garantice y justifique que el empleo de las encomiendas a la Sociedad municipal, como forma de gestión de los servicios, está debidamente motivado.

En este sentido se considera que la Sociedad debe analizar y determinar la estructura de costes directos de los servicios que presta y la estructura de costes generales que se deben de soportar entre todos los servicios, para facturar al Ayuntamiento el coste real de los servicios que presta.

Como se ha indicado en el punto 6.1, el gerente de la sociedad lleva un registro auxiliar en el que establece el presupuesto por encomienda y determina los precios de los recursos humanos por hora y los costes de suministros y materiales que podría servir de base para el establecimiento de los precios que deben aplicarse en los encargos de gestión.

6.3. INDICADORES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Respecto los indicadores más significativos indicar que la empresa viene presentando los siguientes resultados de los que se compone la cuenta de resultados:

	Descripción	Ejercicio 2018	Ejercicio 2017
A.1	Resultado de Explotación	1.021,49	113.810,01
A.2	Resultado Financiero	0,01	0,00
A.3 = A.1 + A.2	Resultado antes de impuestos	1.021,50	113.810,01
A.4 = A.3 - I.S.	Resultado del ejercicio procedente de operaciones continuadas	1.018,70	113.525,44
B.	Resultado de operaciones interrumpidas	0,00	0,00
A.4 - B.	Resultado del ejercicio	1.018,70	113.525,44

La estimación de las ratios de liquidez es la siguiente:

Ratio	Estimación	2018	
Fondo de Maniobra			
Medida de la capacidad que tiene una empresa para continuar con el normal desarrollo de sus actividades en el corto plazo	= Activo corriente - Pasivo corriente	212.386,46	Debe tener valor positivo

Ratio	Estimación	2018	
Ratio de liquidez			
Mide la capacidad de la Sociedad para hacer frente a sus deudas a c/p	= $\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	232,68%	El valor debería fluctuar entre el 150% y 200%
Ratio de tesorería			
Mide la capacidad que tiene la Sociedad para hacer frente a deudas a corto plazo con los activos líquidos que posee	= $\frac{\text{Efectivo y otros activos líquidos equivalentes}}{\text{Pasivo corriente}}$	90,90%	Valor próximo al 30%

- El fondo de maniobra positivo nos determina que la entidad dispone de suficiente liquidez para poder hacer frente a sus pagos más inmediatos.
- La ratio de liquidez general se sitúa en unos niveles altos, ya que el ideal se encuentra entre 150 y 200%, por lo que la Sociedad no presenta problemas de liquidez.
- La ratio de liquidez inmediata es más complejo de analizar, pues fluctúa a lo largo del año y es difícil establecer el valor que mejor le correspondería a la Sociedad. No obstante, se considera óptimo que se sitúe en torno al 30%. El resultado nos confirma que la Sociedad puede atender correctamente a sus pagos. Aunque la Sociedad tiene una gran dependencia del Ayuntamiento, no tendría necesidades transitorias de tesorería si se producen retrasos en los pagos del Ayuntamiento.

Como anexo 3 se incluyen la estimación de las ratios principales de la gestión económico-financiera de la Sociedad del ejercicio 2018.

7. PLAN ESTRATÉGICO DE LA SOCIEDAD

Benissa Impuls, como entidad gestora de los recursos vinculados a los encargos de gestión anteriormente definidos no ha planteado objetivos concretos, pertinentes y cuantificados que permitan la valoración de la gestión y la verificación del cumplimiento de los principios de economía, eficacia y eficiencia.

En este sentido se considera necesario que la Sociedad establezca un plan estratégico en el que estén diseñadas las líneas maestras y las actuaciones de futuro a medio y largo plazo de su gestión. En este sentido, las características que se deben hallar presentes en un proceso de gestión son, al menos, las siguientes:

- Fijación de objetivos y propósitos perseguidos por la organización.

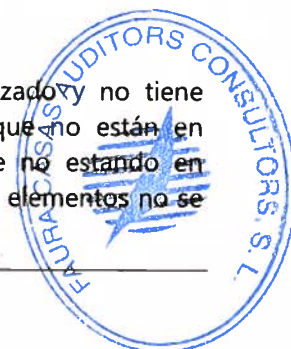
- Mediante la consideración de las opciones y posibles limitaciones existentes, fijar políticas y acciones prácticas apoyadas en sistemas que provean información y ayuden a la toma de decisiones. Es necesario que exista una previsión de la finalización de las acciones.
- Elaboración de planes. Deben concretarse planes a corto plazo: el presupuesto anual y planes a más largo plazo como el plan de resultados o programa de inversiones a varios años.
- La planificación exige considerar los controles sobre los resultados previstos y el seguimiento del proceso en su ejecución. Se considera fundamental el establecimiento de indicadores que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos y el grado de eficiencia y eficacia del plan.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la revisión y análisis realizados sobre cada una de las distintas áreas y apartados descritos en el presente informe, cabe hacer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Análisis de los estados financieros

1. Como auditores de las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2018, que comprenden el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria hemos emitido el correspondiente informe de auditoría que se adjunta como anexo 1 en el que se manifiesta que han obtenido una evidencia de auditoría suficiente y adecuada para expresar una opinión con salvedades que están recogidas y detalladas en los correspondientes apartados de este informe.
2. La Sociedad tiene contabilizado como inmovilizado las construcciones y bienes cedidos por el Ayuntamiento para la realización del encargo de gestión del Ecoparque cuyo valor contable neto es por importe de 80.494 euros, pero del que no hemos obtenido la información que permita evidenciar la razonabilidad de dicho importe.
3. El registro contable del inmovilizado del apartado anterior tiene como contrapartida una cuenta de subvenciones recibidas, pero que, según lo establecido en la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias, al tratarse de aportaciones del Ayuntamiento que no financian la realización de una actividad concreta, deberían haberse contabilizado como una aportación directa a los fondos propios, siendo la contrapartida una cuenta de fondos propios y no de subvenciones recibidas.
4. Aunque el acuerdo de la gestión de la piscina hace mención expresa a la adscripción de los bienes de las instalaciones, se considera que la sociedad no ha registrado ningún importe por el uso de estos bienes, al entender que sobre la prestación del servicio únicamente tiene las indicadas *facultades de gestión y las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento* pero que no tiene implícito ningún derecho o control económico de los bienes.
5. La Sociedad no tiene como práctica el registrar las bajas de inmovilizado y no tiene establecido un procedimiento que permita identificar los elementos que no están en funcionamiento en la Sociedad. Aunque pueden existir elementos que no estando en funcionamiento se estuviesen amortizando el efecto cuantitativo de estos elementos no se considera significativo en el global del saldo del inmovilizado.



Se considera necesario que la Sociedad refleje en los registros contables y el registro auxiliar las bajas de inmovilizado, así como aprobar el procedimiento de cómo se han de dar formalmente las bajas, concretándose las causas que las provocan y el destino de los elementos que se dan de baja.

6. Aunque desde la entidad, afirman que, excepto el combustible, no suelen acumular existencias, ya que las adquisiciones de suministros y material se utilizan en el momento de su compra, se observa la adquisición de elementos vinculados a repuestos fungibles de camiones, tornillería, etc. que podrían acumularse como existencias.

Es necesario que la Sociedad revise la existencia de materiales y suministros adquiridos en el ejercicio y que no se han consumido para determinar la variación de existencias y el resultado del ejercicio presente las adquisiciones reales del mismo.

7. A 31 de diciembre de 2018 la entidad mantenía diferentes litigios con los trabajadores que según la valoración efectuada por el abogado que los lleva podrían conllevar gastos por responsabilidades que no se han provisionado ni total ni parcialmente. A la fecha del trabajo de campo se conocía la resolución de uno de los expedientes que condenada a la Sociedad a indemnizar a una trabajadora con 25.000 euros y al restablecimiento de sus condiciones laborales.
8. Se considera que debe incluirse como información de la memoria de las cuentas anuales, que la Sociedad cumple el requisito de "Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo" y los límites e importes dispuesto por tarjetas de crédito y Vía T.

Análisis del cumplimiento de la legalidad

9. El Ayuntamiento de Benissa, aunque tiene formalizados los encargos de gestión (antes encomiendas) mediante acuerdos del pleno del Ayuntamiento, no consta que dichos acuerdos contengan la documentación e información que según la actual LCSP requiere los encargos a medio propio: documento técnico que defina las actuaciones, la acreditación de su realización y coste y tarifas aprobadas que estén establecidas o calculadas de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.
10. La Sociedad dispone de un registro auxiliar de los elementos de inmovilizado que utiliza para gestionar contablemente el mismo, pero no se puede considerar que este registro dé cumplimiento a los requisitos de Inventario y registro de los bienes exigidos por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, ya que el referido Real Decreto exige un mayor detalle sobre las características y localización de los elementos y por no haberse realizado las actuaciones de formalización del libro inventario, aprobación y comprobación del mismo.
11. No consta que, el Consejo de Administración, como máximo órgano de gestión y administración, haya acordado la conformidad de los incrementos y actualizaciones de las retribuciones que se han aplicado a los trabajadores.

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.



12. No consta la aprobación formal del complemento "A cuenta Convenio" pagado a los trabajadores ni que se haya efectuado ninguna liquidación o estimación que pusiese de manifiesto la conciliación o posible diferencia entre el importe adelantado a los trabajadores a través del referido complemento y el importe que atendiendo a lo establecido en el nuevo convenio (teniendo en cuenta los límites máximos de incremento que se establecen en las diferentes Leyes Generales de presupuesto del Estado).

Atendiendo a que el complemento "A cuenta Convenio" no ha sido totalmente coincidente con los diferentes incrementos máximos que han establecido las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se recomienda que la Sociedad analice y establezca la posible diferencia anteriormente comentada y, si es el caso, adopte las medidas que correspondan para que las retribuciones pagadas a los trabajadores se adecuen a lo establecido por la normativa aplicable.

13. En 2018 la Sociedad ha transformado 6 contratos temporales en contratos fijos sin formalizar ningún expediente de selección y contratación en el que se haya garantizado los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Esta práctica es habitual en la Sociedad, pero se considera que, aunque el trabajador provenga de una contratación temporal, la contratación del personal fijo requiere efectuar el procedimiento que garantizase dichos principios e incluya el informe que explique los fundamentos normativos y necesidades de hecho que justifiquen el cumplimiento de que la contratación del personal se ha producido conforme a las limitaciones y requisitos exigidos por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

14. Durante el ejercicio 2018, se ha producido de forma temporal, el cambio de puesto de trabajo de un conductor al puesto de peón de servicios varios. Aunque para el efectuar el cambio se manifiestan razones organizativas que permiten la modificación temporal de las funciones del trabajador, en el expediente no quedan suficientemente motivadas y justificadas dichas causas y se puede interpretar por la información del expediente que el cambio es motivado únicamente por la imposibilidad del trabajador de desempeñar las funciones propias de su puesto de trabajo, motivado por la condena de la privación del derecho de conducción del trabajador.

Se considera que en casos de esta naturaleza se debería haber acordado la suspensión del contrato de trabajo hasta que trabajador recupere la condición de apto para el desempeño del trabajo y, si se diese el caso de que existe la necesidad de que alguien desempeñe las funciones de peón de servicios varios, se proceda a selección a través de un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

15. En la revisión efectuada de la contratación de bienes y servicios se ha detectado la adquisición del mismo suministro o contratación de servicios a un mismo proveedor por un importe que excede la cuantía de la contratación directa del suministro o prestación de servicio (15.000 euros + IVA), sin que se haya tramitado ningún expediente de adjudicación que atendiendo al valor estimado del contrato se debería haber formalizado.

Se recomienda que la Sociedad incoe los procedimientos contractuales necesarios que cumplan la normativa aplicable, promuevan la concurrencia de ofertas y garanticen los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, de forma que exista transparencia y se obtengan condiciones más ventajosas en beneficio del interés público.



16. La página web de la sociedad no contiene la información que es requerida por sus estatutos, por lo que se recomienda que para dar cumplimiento a lo que establecen los estatutos y como medida de transparencia e información adecuada y veraz sobre la actividad de la Sociedad se incluya como contenido de la página web los contenidos anteriormente indicados.

Análisis de la gestión y auditoría operativa

17. La prórroga del presupuesto del ejercicio 2016 que continuó vigente en el Ayuntamiento durante 2018 implicó que la Sociedad percibiese en 2018 los recursos y financiación que se preveían en el presupuesto de 2016.
18. Las previsiones de ingresos que han servido como financiación y recursos para la realización de los encargos del Ayuntamiento, incluyen como gastos del Ayuntamiento e ingresos de Benissa Impuls las amortizaciones de la empresa municipal que ascienden a 102.010,55 euros, que podrían dar lugar a la doble financiación de las inversiones.
19. Según los actuales estatutos de la sociedad las actividades que forman el objeto social de la sociedad, a los efectos del que dispone el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, podrán desarrollarse bajo la fórmula de encargo del Ayuntamiento de Benissa a medio propio personificado, siendo, en este caso, de ejecución obligatoria para la compañía, y rigiéndose jurídicamente por el que dispone esta norma.

Por la prestación de los servicios encargados en las encomiendas, la Sociedad, no factura en función de las unidades producidas sino que el importe corresponde a la doceava parte de las previsiones de gastos que el Ayuntamiento establece en el presupuesto del ejercicio.

La facturación de los servicios debe estar en función de los gastos en los que realmente incurre la sociedad, de manera que los ingresos que perciba financien los suficientemente los gastos en los que incurre la sociedad y el resultado del ejercicio sea equilibrado.

20. Los indicadores económico-financieros de la Sociedad se encuentran dentro de los índices de referencia o incluso presentan resultados superiores a dichos índices.
21. Benissa Impuls, como entidad gestora de los recursos vinculados a los encargos de gestión anteriormente definidos no ha planteado objetivos concretos, pertinentes y cuantificados que permitan la valoración de la gestión y la verificación del cumplimiento de los principios de economía, eficacia y eficiencia.

En este sentido se considera necesario que la Sociedad establezca un plan estratégico en el que estén diseñadas las líneas maestras y las actuaciones de futuro a medio y largo plazo de su gestión.

22. Se han detectado distintos aspectos que afecta a la gestión y control interno de la Sociedad que se deben de analizar para adoptar las medidas que permitan la mejora en, al menos, los siguientes aspectos:
- La Sociedad no dispone de procedimientos para la actualización de su registro del inmovilizado. Con respecto a las bajas, sería recomendable que estableciera cómo han de darse formalmente las bajas y en base a qué, de forma que quede constancia y justificado que el bien realmente ha dejado de estar en funcionamiento y/o ha desaparecido de la Sociedad.
 - Según la información facilitada, excepto los vehículos, el resto de los elementos e instalaciones que componen el inmovilizado no están asegurados. Es necesario que se analice la situación actual para determinar la cobertura necesaria para las salvaguardas de la totalidad de activos y elementos de los que hace uso la Sociedad.
 - En relación a los movimientos y saldo de la caja en efectivo hay movimientos que no es necesario que su pago sea en efectivo como es el caso del pago de anticipos a los trabajadores y del pago de factura a proveedores. Los hechos anteriores suponen debilidades en la gestión y control de la caja en efectivo que la Sociedad debe corregir para la salvaguarda y buen fin de los fondos que se emplean en efectivo.
 - Se considera necesario que los trabajos y conclusiones alcanzados por la Comisión para la Modernización de las Relaciones Laborales se aprueben por el Consejo de Administración para que la Sociedad tenga la herramienta que permita la transparencia con relación al perfil y ordenación, según características, especificidades y componentes retributivos, de los puestos de trabajo y sirva para transmitir a la ciudadanía la información adecuada y veraz sobre la actividad pública.
 - En 2018 la entidad no disponía de un manual de procedimientos que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de personal, por lo que, para la selección y contratación de personal, aunque la Sociedad elabora los correspondientes procedimientos de contratación de personal, se recomienda la elaboración y aprobación de un manual de procedimientos de contratación, que defina los criterios establecidos y utilizados por la entidad para efectuar la incorporación del personal.

9. TRÁMITE DE ALEGACIONES

El informe provisional de control financiero de la gestión económica y financiera del ejercicio 2018 se remitió a los responsables de Benissa Impuls para que, de acuerdo con las Normas de Auditoría del Sector Público, presentasen las alegaciones que considerasen convenientes antes de la emisión del informe definitivo.

Los responsables de Benissa Impuls han presentado alegaciones al informe provisional con fecha 26 de noviembre de 2019, que se adjuntan al presente informe como ANEXO 4.

Las alegaciones formuladas han sido analizadas y valoradas detenidamente, modificándose el texto del informe cuando se ha considerado conveniente. En otros casos, se ha mantenido el texto inicial del informe por entender que son meras explicaciones que confirman la situación descrita en el informe, o no aportan ninguna justificación legal y/o documental de las afirmaciones mantenidas, ni información complementaria que permita modificar las observaciones y conclusiones obtenidas durante el examen de la documentación aportada durante el trabajo de campo.

No obstante, se ha considerado oportuno realizar las aclaraciones que se recogen en el ANEXO 5, para una mejor comprensión de la valoración definitiva realizada y recogida en este informe.

Madrid, a 11 de noviembre del 2019

Faura-Casas, Auditors Consultors, S.L.

Pere Ruiz Espinós
Socio

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.



ANEXO 1

Informe de auditoría



**INFORME DE AUDITORÍA DE CUENTAS DE BENISSA IMPULS, S.A.M.
CORRESPONDIENTES A 2018**

I. Introducción

Hemos auditado las cuentas anuales adjuntas de la sociedad **Benissa Impuls, S.A.M.**, que comprenden el balance al 31 de diciembre de 2018, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria correspondientes al ejercicio anual terminado en dicha fecha.

Esta auditoría ha sido realizada en el marco del control financiero, modalidad de auditoría pública y auditoría de cuentas, que la Intervención General del Ayuntamiento de Benissa, tiene que realizar a Benissa Impuls, S.A.M., como sociedad mercantil no sometidas a la obligación de auditarse e incluida en el plan anual de auditorías, según lo establecido por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local.

El Consejo de Administración de **Benissa Impuls, S.A.M.** es el responsable de la formulación de las cuentas anuales de la entidad de acuerdo con el marco de información financiera que se identifica en la nota 2 de la memoria adjunta y en particular de acuerdo con los principios y criterios contables, asimismo, es responsable del control interno que considere necesario para permitir que la preparación de las citadas cuentas anuales estén libres de incorrecciones materiales.

Las cuentas anuales a las que se refiere el presente informe fueron formuladas por el Consejo de Administración el 25 de febrero de 2019 y aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, constituido en Junta General de la sociedad, el 20 de mayo de 2019.

II. Objetivo y alcance del trabajo: responsabilidad de los auditores

Nuestra responsabilidad es emitir una opinión sobre si las cuentas anuales adjuntas expresan la imagen fiel, basada en el trabajo realizado de acuerdo con las Normas de Auditoría del Sector Público. Dichas normas exigen que planifiquemos y ejecutemos la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable, aunque no absoluta, de que las cuentas anuales están libres de incorrección material.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener evidencia adecuada y suficiente sobre los importes y la información recogida en las cuentas anuales. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en las cuentas anuales. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para la preparación y presentación razonable por parte de la dirección de las cuentas anuales, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de los criterios contables y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección, así como la evaluación de la presentación global de las cuentas anuales.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para emitir nuestra opinión de auditoría con excepciones.



III. Resultados del trabajo: Fundamento de la opinión favorable con excepciones

1. La memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2018 adjuntas no recoge la información requerida por el artículo 32.2.b de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público sobre el porcentaje de las actividades que han sido confiados por el Ayuntamiento de Benissa. Con relación a dicha Información indicar que el 100% de las actividades desarrolladas por la Sociedad han sido encargadas por el Ayuntamiento de Benissa, aunque el 4% de los ingresos percibidos en el ejercicio 2018 provienen de la prestación de servicios al Ayuntamiento de Calpe, venta de chatarra y subproductos reciclados, vinculados al encargo de la gestión del Ecoparque de Benissa.
2. La Sociedad tiene contabilizado como inmovilizado las construcciones y bienes adscritos por el Ayuntamiento para la realización del encargo de gestión de la recogida de basura, limpieza viaria y gestión del Ecoparque cuyo valor contable neto es por importe de 80.494 euros. Desde la Sociedad no se nos ha facilitado la información y evidencia de las valoraciones efectuadas de los bienes contabilizados y de los bienes e instalaciones de los que se dota a la Sociedad para la prestación del servicio, por lo que desconocemos el criterio de valoración utilizado, no pudiéndonos manifestar sobre la razonabilidad de dichos saldos.

Por otra parte, mantiene como saldo de subvenciones, donaciones y legados de capital, en el patrimonio neto, el mismo importe de 80.494 euros que va traspasando al resultado del ejercicio en la misma cuantía que la amortización de los bienes anteriormente indicados. Atendiendo al tratamiento que la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de Contabilidad Local (ICAL), atribuye a los bienes que una entidad local adscribe a otra de su misma naturaleza, se considera que la adscripción de los bienes por el Ayuntamiento a la sociedad es una aportación directa al patrimonio de la sociedad y, por tanto, la contrapartida del inmovilizado debería ser la de una cuenta de fondos propios y no la de subvenciones recibidas.

IV. Opinión

En nuestra opinión, excepto por los efectos de los hechos descritos en el párrafo del apartado de "Resultados del trabajo: Fundamento de la opinión favorable con excepciones", las cuentas anuales adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de Benissa Impuls, S.A.M., a 31 de diciembre de 2018, así como de sus resultados correspondientes al ejercicio anual terminado en dicha fecha, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y, en particular con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.



V. Otras cuestiones que no afectan a la opinión

Con fecha de 8 de abril de 2019, otros auditores emitieron un informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio 2017, en el que se expresó una opinión favorable.

Barcelona, 30 de octubre de 2019.

Faura-Casas Auditors Consultors, S.L.

39334508T
PERE RUIZ (R:
B58671710)
Firmado digitalmente por
39334508T PERE
RUIZ (R: B58671710)
Fecha: 2019.10.30
20:06:11 +01'00'

Pere Ruiz Espinós

Col·legi
de Censors Jurats
de Comptes
de Catalunya

FAURA-CASAS,
Auditors
Consultors, S.L.
2019 Núm. 20/19/16429
IMPORT COL·LEGI: 20,00 EUR
Informe sobre verba ls diferents
a l'auditoria de comptes

An independent member of

BKR
INTERNATIONAL

Còrsega, 299, 6n. 08008 Barcelona · Tel. 902 28 28 50 · 934 816 469 Paseo de la Castellana, 123, 9º C. 28046 Madrid · Tel. 910 321 605
www.faura-casas.com faura-casas@faura-casas.com
Barcelona Madrid Múrcia

Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.

Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

ANEXO 2

Presupuesto aprobado en 2016 y aplicado durante el ejercicio 2018

	TIPO DE INVERSIÓN O GASTO								TOTAL
	Inmovilizable	Inmovilizado	Compras	Servicios	Exteriores	Tributos	Personal	Financiero	Amortizaciones
1.- Servicio de recogida de Residuos Sólidos Urbanos (RSU)	736,00	65.494,40	144.845,68	84.897,87	62.954,48	453.257,32			49.941,62
2.- Servicio de limpieza viaria, mercado, fiestas, sumideros y caminos		150,00	19.760,81	17.271,87	7.546,26	425.959,60			9.417,31
3.- Servicios de limpieza de playas (Accesos, urbanizaciones y zona de uso costero)			50.239,08	20.587,20	15.764,83	40.866,19			1.170,47
4.- Servicios de gestión de ecoparque y mantenimiento polígono industrial			88.920,41	6.941,04	19.605,90	77.567,89			5.368,75
5.- Servicio de jardinería municipal			17.981,62	4.580,72	4.738,09	150.376,43			5.139,37
6.- Servicio de taller y mantenimiento del parque móvil municipal		1.500,00	32.361,00	29.789,02	13.366,50	138.850,36		26,26	13.891,50
7.- Servicio de limpieza de edificios públicos			21.704,94	4.254,94	5.451,57	399.314,11			312,09
8.- Servicio de pintura de edificios públicos. Señalización horizontal. Conservación			20.754,00	2.955,00	4.358,34	105.843,97			2.120,95
9.- Piscinas municipales (Climatizada y)				196.474,52	41.260,65	234.102,95			
10.- Servicios generales, administración y dirección.	500,00	742,00		35.988,00	6.389,75	257.199,29		1.000,00	14.648,49
TOTAL	1.236,00	67.886,40	396.567,54	403.740,18	181.436,37	2.283.338,11	1.026,26	102.010,55	3.437.241,41



Benissa Impuls, Sociedad Anónima Municipal.
Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018.

TIPO DE INGRESO	Importe
1.- Subvención Ayuntamiento de Benissa	3.303.241,39
2.- Tasas ecoparque (Aportación Ayuntamiento)	56.000,00
3.- Otros ingresos gestión ecoparque	25.000,00
4. Subvención Ecoembes (Cartón)	12.000,00
5. Subvención Ecoembes (Envases ligeros)	35.000,00
6.- Prestación servicios a terceros	6.000,00
TOTAL	3.437.241,39



ANEXO 3

Indicadores económicos y financieros

Ratios de liquidez		2018
Fondo de Maniobra Debe tener valor positivo	=	Activo corriente - Pasivo corriente 212.386,46
Ratio de liquidez El valor debería fluctuar entre el 150% y 200%	=	$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$ 232,68%
Ratio de tesorería Valor próximo al 100%	=	$\frac{\text{Efectivo y otros activos líquidos equivalentes}}{\text{Pasivo corriente}}$ 90,90%

Indicadores		2018
Indicador de cifra de negocio % de la cifra de negocio sobre los ingresos de explotación	=	$\frac{\text{Importe neto de la cifra de negocio}}{\text{Ingresos de explotación}}$ 99,18%
Indicador de Consumo % de los gastos de consumo de mercaderías, materias primas y otros materiales, respecto del total de los gastos de explotación	=	$\frac{\text{Consumo de mercaderías, materias primas y otros materiales}}{\text{Gastos de explotación}}$ 15,88%

Ratios de endeudamiento y rentabilidad		2018
Ratio de calidad de la deuda.	Pasivo corriente	
Peso de los acreedores a largo plazo en el total de los acreedores	= $\frac{\text{Pasivo no corriente y corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	100,00%
Ratio de gasto financiero	Gastos financieros	
Si es superior al 50% avisa sobre que los gastos financieros son excesivos	= $\frac{\text{Gastos financieros}}{\text{Ingresos de explotación}}$	0,00%



Ratios de endeudamiento y rentabilidad		2018
Ratio de endeudamiento Deudas totales de la entidad respecto los recursos propios netos	$= \frac{\text{Pasivo no corriente y corriente}}{\text{Total patrimonio neto y pasivo}}$	12,43%
Margen Bruto de explotación Debería de ser un valor próximo al 4%	$= \frac{\text{Resultado bruto de explotación}}{\text{Importe neto de la cifra de negocios}}$	0,03%
Rentabilidad financiera Tasas más elevadas indican una mayor rentabilidad del patrimonio propiedad de los accionistas.	$= \frac{\text{Beneficio neto}}{\text{Fondos propios}}$	0,14%
Rentabilidad Económica Tasas más elevadas indican una mayor productividad del activo	$= \frac{\text{Beneficio antes de impuestos}}{\text{Activo total}}$	0,08%

ANEXO 4

Alegaciones presentadas por los responsables de Benissa Impul, S.A.M.



Consideraciones al informe provisional de auditoria de cumplimiento y operativa del ejercicio 2018

AREA DE CONTRATACIÓN BIENES Y SERVICIOS

ALEGACIÓN PRIMERA.- PAGINA 25.

Se indica lo siguiente:

"Con respecto a aquellos suministros y servicios adquiridos mediante la contratación menor, indicar que la Sociedad, en el ejercicio 2018, no ha formalizado ningún expediente que contenga la documentación requerida por la LCSP para los contratos de esta naturaleza"

Asimismo, se señala que resulta aplicable a la entidad, la "Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación".

Sin embargo, BENISSA IMPULS SA, **no es una administración Pública, sino un Poder Adjudicador No Administración Pública**, y, en consecuencia, **no le resultan de aplicación las normas sobre contratos menores (artículo 118), sino las normas sobre contratos de adjudicación directa (artículo 318 b)**. La resolución de 6 de marzo de 2019, es relativa a menores, no a los de adjudicación directa, por lo que no resulta aplicable.

Y es que, dentro del "sector público", la norma, distingue entre el régimen propio de las Administraciones Públicas, y el de los llamados "poderes adjudicadores". La misma Ley, en la letra c) de su artículo 26.1, apunta que, tendrán la consideración de Contratos Privados (frente a Contratos Administrativos), los celebrados "por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas".

Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo, dispone que:

Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

Por consiguiente, BENISSA IMPULS SA, es, a los efectos de la aplicación de la normativa sobre Contratos Públicos, un Poder Adjudicador No Administración Pública (PANAP), cuyos contratos, deberán sujetarse al siguiente régimen especial:

- a) Disposiciones generales, y elementos estructurales del contrato: Ley 9/2017 (artículos 1 a 114)
- b) En cuanto a la preparación y adjudicación: Ley 9/2017 (artículos 316 a 320)
- c) En materia de efectos y extinción: derecho privado
- d) Respecto a su modificación: Ley 9/2017 (artículos 203 a 207)
- e) Subcontratación y cesión: Ley 9/2017 (artículos 214 a 217)
- f) Racionalización: Ley 9/2017 (artículos 218 a 230)

De acuerdo con el régimen especial de contratación pública de estas entidades, y más específicamente, conforme a lo que prescriben los artículos 317 y 318, en estas entidades, deben ser objeto de licitación, todos aquellos contratos cuyas cuantías, superen los siguientes umbrales:

- a) Contratos de Obras: igual o superior a 40.000 euros
- b) Contratos de Suministros y Servicios: igual o superior a 15.000 euros

Superadas pues, dichas cantidades, el contrato deberá someterse a las reglas y procedimientos de licitación recogidos en la Ley. Existe, no obstante, dentro del colectivo de contratos que superan esos umbrales, y que, por tanto, deben ser objeto de licitación, una segunda distinción, entre:

- 1. Contratos Sujetos a Regulación Armonizada (Contratos SARA)
- 2. Contratos NO Sujetos a Regulación Armonizada (Contratos NO SARA)

La distinción, vuelve a pivotar sobre los umbrales de su valor estimado, así:

- 1. Los Contratos Sujetos a Regulación Armonizada (Contratos SARA), para estas entidades, serán los contratos cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas de la propia Ley 9/2017, sea igual o superior a las cuantías siguientes:

- i. Contratos de Obras: igual o superior a 5.548.000 euros
- ii. Contratos de Suministros y Servicios: igual o superior a 221.000 euros

La preparación y adjudicación de estos contratos SARA que concierte la entidad, y por expresa disposición del artículo 317, deberá regirse por las normas establecidas en las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley. Eso significa, que, en su tramitación, resultarán de aplicación normas que, solo se aplicarán a los SARA y no al resto de contratos. Esas normas, son las contenidas en la Sección 1ª del Capítulo I del Libro II de la Ley, e implican la necesidad de articular un expediente previo de contratación (con sus correspondientes informes justificativos, aprobación del gasto, etc.), así como la posibilidad de realizar tramitaciones de urgencia o de emergencia.

Interesa subrayar que no han existido Contratos SARA en BENISSAA IMPULS SA en 2018.

- 2. Por su parte, los Contratos NO Sujetos a Regulación Armonizada (Contratos NO SARA), serán todos aquellos contratos de obras, suministros o servicios, que suscriba la SML, con valores estimados inferiores a los umbrales anteriormente señalados para los SARA.

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 318 de la Ley 9/2017, este tipo de contratos con umbrales superiores a los 40.000€ (Obras) o 15.000€ (Servicios y Suministros), pero inferiores a 5.548.000€ (Obras) o 221.000€ (Servicios y Suministros), se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

Por tanto, para esta tipología de contratos NO SARA, no será exigible el expediente previo de contratación como sucede con los SARA (la Sección 1ª), resultando sólo de aplicación, la Sección 2ª del Capítulo I del Libro II de la Ley, esto es, las normas relativas a los procedimientos de licitación.

Todas las referencias, por consiguiente, que se realizan a la "contratación menor" en el informe, deben eliminarse y sustituirse por "contratación directa", aplicando la normativa correcta y sus contenidos.

ALEGACIÓN SEGUNDA.-. PAGINA 25.

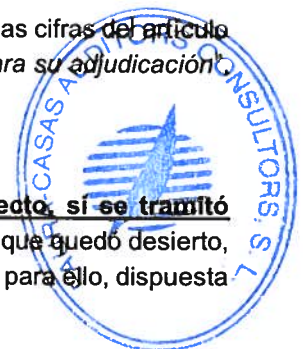
Asimismo, en la misma página 25, se relacionan una serie de proveedores que, por superar las cifras del artículo 318 b) de la Ley 9/2017, "la entidad debería de haber formalizado procesos de licitación para su adjudicación".

Entre esos proveedores, se indican:

REPSOL DIRECTO, S.A.

GASOLEOS DENIA S.L.

Tratándose de suministradores de combustible, **el informe debería reflejar que, en efecto, sí se tramitó procedimiento de licitación para ese tipo de suministro**, lo que sucedió, no obstante, es que quedó desierto, iniciándose una tramitación mediante negociado por concurrir las circunstancias habilitantes para ello, dispuesta en el artículo 168 a) de la Ley 9/2017.



ALEGACIÓN TERCERA.-. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

NÚMERO 9. SE INDICA

"El Ayuntamiento de Benissa, aunque tiene formalizados los encargos de gestión (antes encomiendas) mediante acuerdos del pleno del Ayuntamiento, no consta que dichos acuerdos contengan la documentación e información que según la actual LCSP requiere los encargos a medio propio: documento técnico que defina las actuaciones, la acreditación de su realización y coste y tarifas aprobadas que estén establecidas o calculadas de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio".

Entendemos que, el artículo 32 de la Ley 9/2017, impone obligaciones al Ayuntamiento de Benissa en materia de encargos directos como acertadamente se indica, pero la deficiencia detectada, no debe constar en el informe de auditoria de legalidad de BENISSA IMPULS SA, sino en la del Ayuntamiento, téngase bien presente que el citado artículo 32, impone a las entidades como BENISSA IMPULS SA la aceptación obligatoria del encargo, sin que la Ley prevea que la entidad pueda negarse por defectos en su contenido. Se entiende, por consiguiente, que no debe constar tal recomendación en el informe, en tanto que **no depende de la actuación de la entidad ni tiene responsabilidad atribuida por la normativa en esta materia.**

NÚMERO 19. SE INDICA

"Por la prestación de los servicios encargados en las encomiendas, la Sociedad, no factura en función de las unidades producidas sino que el importe corresponde a la doceava parte de las previsiones de gastos que el Ayuntamiento establece en el presupuesto del ejercicio. La facturación de los servicios debe estar en función de los gastos en los que realmente incurre la sociedad, de manera que los ingresos que perciba financien los suficientemente los gastos en los que incurre la sociedad y el resultado del ejercicio sea equilibrado."

Entendemos de aplicación los razonamientos anteriores realizados para la Número 9, es más, específicamente, es el artículo 32 mencionado el que atribuye al Ayuntamiento la obligación de aprobar unas tarifas, NO a BENISSA IMPULS SA, por lo que, el incumplimiento, será siempre y en todo caso, del Ayuntamiento, y en ningún caso, de BENISSA IMPULS SA. **Una recomendación de ese tipo a la entidad, es inoperativa en tanto que su capacidad de actuación sobre ella, es nula.**

3. ÁREA RECOMENDACIONES

ACLARACIÓN

Respecto a la recomendación nº 8 por ser de nueva implantación no se ha incluido en la memòria siendo la possible redacción la siguiente:

Nota para la memoria del ejercicio 2018 relativa a la consideración de medio propio personificado de la mercantil Benissa Impuls S.A.

De acuerdo con la legislación vigente, la entidad cumple con los siguientes requisitos:

1. El poder adjudicador (Ayuntamiento de Benissa) ejerce sobre Benissa Impuls S.A. un control análogo al que ejercería sobre sus propios servicios.
2. La entidad realiza la parte esencial de su actividad con el ente que la controla. Utilizando como indicador el promedio del volumen global de negocios para los últimos tres ejercicios se tiene lo siguiente:

2016:

Volumen global de ingresos:

Volumen de ingresos con el ente adjudicador:

Porcentaje: (mínimo exigible por ley: 80%)

2017:



Volumen global de ingresos:

Volumen de ingresos con el ente adjudicador:

Porcentaje: (mínimo exigible por ley: 80%)

2018:

Volumen global de ingresos:

Volumen de ingresos con el ente adjudicador:

Porcentaje: (mínimo exigible por ley: 80%)

3. No existe participación directa de capital privado en la entidad jurídica controlada.
4. Dicha condición está reconocida en los estatutos o normas de creación y el adjudicador ha verificado la suficiencia de medios personales y materiales de la mercantil.

26 de noviembre de 2019

Rubén Moncho Tent
Gerent Benissa Impuls



ANEXO 5

Observaciones complementarias a las alegaciones presentadas

A la vista de las alegaciones presentadas por los responsables de la sociedad Benissa Impuls, se ha considerado necesario realizar las aclaraciones a determinados aspectos manifestados que se exponen a continuación, para una mejor comprensión de los planteamientos incluidos en el informe.

- **Alegación PRIMERA: Normativa sobre contratos públicos aplicable a Benissa Impuls, S.A. como Poder adjudicador No Administración Pública.**

La alegación hace referencia a los siguientes preceptos de aplicación a la sociedad Benissa Impuls, S.A. como Poder adjudicador No Administración Pública:

1. No le resultan de aplicación las normas sobre contratos menores (artículo 118), sino las normas sobre contratos de adjudicación directa (artículo 318 b).
2. Para la contratación superior a los importes de la contratación menor e inferiores a los contratos SARA, no será exigible el expediente previo de contratación resultando sólo de aplicación, la Sección 2ª del Capítulo I del Libro II de la Ley, esto es, las normas relativas a los procedimientos de licitación

El planteamiento de la alegación fue resuelto por el Informe de la Abogacía del Estado de 17 de enero de 2018 (se adjunta en este anexo) donde se viene a determinar que los contratos a los que se refiere el art. 318 a) LCSP son conceptualmente coincidentes con los contratos menores, por lo que no se advierte razón legal que excluya la aplicación a estos contratos del art. 3108 a) de los requisitos que, con carácter general, establece para los contratos menores el art. 118 LCSP. Además, basa la afirmación en el propio objetivo de la Ley y del art. 118 en diseñar un sistema de contratación pública eficiente, transparente e íntegro.

Del contenido de la alegación si hay aceptar que, aunque sea más habitual el uso de "contratación menor" en la contratación de los Poderes Adjudicadores No Administración Pública es más exacto hacer referencia a "contratación directa".

Consecuentemente, excepto a que las referencias a "contratación menor" se modifica por la referencia de "contratación directa" no se considera necesario modificar el contenido y conclusiones del informe provisional.

- **Alegación SEGUNDA: Tramitación del procedimiento de licitación declarado desierto para el suministro de gasóleo**

La alegación hace referencia a la existencia de un procedimiento de licitación para el suministro de gasóleo que quedó desierto.

Considerando y verificando que la entidad actuó según se manifiesta en la alegación se ha eliminado de la relación de terceros aquellos proveedores de gasóleo incluido en el informe provisional.



- **Alegación TERCERA:**

1. Documentación e información que según la actual LCSP requiere los encargos a medio propio

Estando de acuerdo con lo manifestado en la alegación con respecto a que el encargo de gestión es un expediente tramitado por el Ayuntamiento y que la sociedad tiene la obligación de la aceptación obligatoria, se considera necesario mantener en el informe de la sociedad la conclusión y recomendación al entenderse que para el eficiente y correcto cumplimiento del encargo es necesario que los responsables de la sociedad dispongan de la información que se requiere por la LCSP y en el caso de que no se facilite en el momento de la formalización del encargo la exijan o formalicen convenientemente las actuaciones y coste del encargo.

2. No se efectúa la facturación por los servicios prestados

Se mantiene la recomendación al entenderse que para que los ingresos financien suficientemente los gastos en los que incurre la sociedad y el resultado del ejercicio sea equilibrado es necesario establecer los gastos en los que realmente incurre la sociedad y no depender de la consignación que el Ayuntamiento efectúa en el presupuesto.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS
SERVICIOS CONSULTIVOS

Ref.: A.G. ENTES PÚBLICOS 2/18 (R – 32/2018)

Examinado, al amparo de lo dispuesto en el apartado III.A.2ª de la Instrucción 1/2005, de 22 de junio, sobre régimen de coordinación de los Convenios de Asistencia Jurídica, su borrador de informe sobre diversas cuestiones planteadas por el Instituto de Crédito Oficial respecto de la futura aplicación a dicha entidad de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado emite informe en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1º) El Instituto de Crédito Oficial (en adelante, ICO), formuló consulta a la Abogada del Estado coordinadora del Convenio de asistencia jurídica suscrito entre dicha entidad y el Ministerio de Justicia (Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado), sobre diversas cuestiones relacionadas con la futura aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En concreto, el escrito de consulta del ICO se expresa en los siguientes términos:

"El ICO tiene la consideración de ser poder adjudicador no Administración Pública y, por tanto, se rige por el título I del Libro Tercero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (Ley). Se suscitan las siguientes dudas en relación con la futura aplicación al ICO de la referida Ley (...):

1ª. El Libro Tercero de la Ley es el que establece el régimen de los contratos de los poderes adjudicadores no Administración (PANAPs), y en el artículo 318 a) establece que los contratos de valor estimado (inferior) a 40.000 euros en obras y 15.000 euros en suministros o servicios podrán





adjudicarse directamente a cualquier empresario, esto suscita la duda de si dichos contratos tienen la consideración de ser contratos menores y si, por lo tanto, aplican las limitaciones que al efecto establece el artículo 118 de la Ley.

2ª. En el artículo 318.b) se establece lo siguiente:

'Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.225.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 209.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168'.

(...)

¿Quiere esto decir que no hay que cumplir los requisitos que la Ley establece para la utilización de cada uno de los procedimientos y queda al criterio del poder adjudicador el procedimiento a utilizar? ¿Esto también sería aplicable para utilizar el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 159, pudiéndose utilizar también, en cualquier importe y para aquellos contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual?

3ª. El hecho de que las Instrucciones Internas no se regulen en la Ley para los PANAPs entendemos que no impide que podamos dictar unas instrucciones o documentos con carácter interno que regulen la contratación. Ahora bien, la referencia a la necesidad de adaptarlas en un plazo de cuatro meses que contiene la DT quinta suscita dudas sobre su eliminación. ¿Es posible que durante los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley podamos seguir con las Instrucciones?

4ª. El artículo 44.6 relativo al recurso especial en materia de contratación establece lo siguiente:

'Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán



en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.'

Por tanto, al ICO le sería de aplicación el segundo párrafo y se aplicaría a los actos de los contratos que no sean objeto de recurso especial, ahora bien, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 39/2015, ponen fin a la vía administrativa en los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa, por lo que no cabría el recurso de alzada ante el Ministro o, en este caso entiendo que el Secretario de Estado. No obstante, al haberlo establecido la Ley de contratos, sería admisible el recurso de alzada.

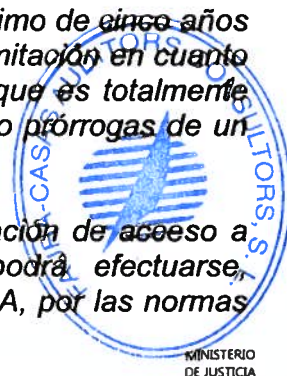
En consecuencia, ¿cualquier acto de cualquier contrato, sin tener en cuenta el importe, que no sea objeto de recurso especial en materia de contratación, sería objeto de recurso de alzada ante el Secretario de Estado?

5ª. El artículo 147 establece unos criterios de desempate sin tener en cuenta si en el procedimiento se utiliza un solo criterio (antigua subasta) o varios, por tanto, ¿Ha quedado derogado el artículo 87.2 del Reglamento que establecía que en caso de subasta el criterio de desempate es el sorteo?

6ª. De acuerdo con el artículo 324.5 y la disposición transitoria 2ª, que establecen que los contratos cuyo valor estimado sea superior a 900.000 euros, deberán contar con la autorización del Secretario de Estado, entendemos, por tanto, que quedamos sometidos a dicho trámite.

7ª. En el artículo 29 se establece el plazo de duración de los contratos de suministros o servicios de prestación sucesiva en un máximo de cinco años incluyendo las prórrogas, sin establecer ningún tipo de limitación en cuanto a la duración de las prórrogas, entendemos por tanto, que es totalmente posible hacer un contrato de un año de duración y cuatro prórrogas de un año cada una.

8ª. La disposición adicional 9ª establece que la contratación de acceso a bases de datos y suscripciones a publicaciones podrá efectuarse, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no sea SARA, por las normas





establecidas para los contratos menores, dado que el único requisito establecido ahora para los contratos SARA es el umbral, se entiende que si se trata de contratos que igualen o superen los 209.000 euros (es decir, SARA), su preparación y adjudicación se regirá por la Ley, no obstante, ¿se podría acudir al procedimiento negociado sin publicidad con base en el artículo 168.a.2º?

9ª. El artículo 326 regula la mesa de contratación, e indica que los órganos de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación, por tanto, no es de aplicación a los PANAPs. ¿Puede haber mesa de contratación en los PANAPs?"

2º) La Abogada del Estado coordinadora del Convenio de asistencia jurídica suscrito con el ICO eleva consulta a este Centro Directivo sobre las referidas cuestiones, adjuntando la correspondiente propuesta de informe en el que recoge las respuestas jurídicas que, a su juicio, proceden en Derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este Centro Directivo confirma, con ciertas matizaciones puntuales, el criterio de la Abogada del Estado coordinadora del Convenio de asistencia jurídica suscrito con el ICO.

En aras de la claridad, y dado el interés doctrinal que pueden revestir algunas de las cuestiones planteadas por el ICO, se expondrá a continuación, directamente, el criterio de este Centro Directivo respecto de cada una de las cuestiones objeto de consulta:

1º) Calificación o no como contratos menores, y sujeción o no a los requisitos del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), de los contratos a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP (contratos de obras, concesión de obra y concesión de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros).



Los artículos 317 y 318 de la LCSP, incluidos en el Título I del Libro Tercero de dicho texto legal, relativo a los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública (caracterización que el ICO se reconoce en su escrito de consulta), disponen lo siguiente:

"Artículo 317. Preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.

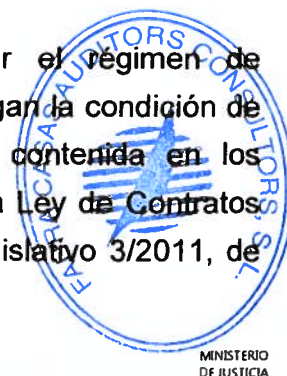
La preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores a que se refiere el presente Título se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley.

Artículo 318. Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.

En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.*
- b) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.225.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 209.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168."*

Los preceptos transcritos tienen por objeto regular el régimen de contratación aplicable a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, en sustitución de la regulación contenida en los artículos 190 y 191 del todavía vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.





Las principales novedades que incorporan los artículos 317 y 318 de la LCSP respecto de la contratación de los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública –además de la supresión de las Instrucciones internas de contratación del artículo 191 del TRLCSP, a la que luego se aludirá–, consisten en la diferenciación de tres tipos de supuestos en función del importe de los contratos que celebren este tipo de entidades:

- Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros (en el caso de obra, concesión de obra y concesión de servicios) o a 15.000 euros (en el caso de servicios o suministros), *"se podrán adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto de contrato"*.

- Los contratos cuyo valor estimado supere los aludidos importes de 40.000 o 15.000 euros, respectivamente, pero no alcancen los umbrales previstos para los contratos sujetos a regulación armonizada (5.225.000 euros, en el caso de contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios, y 209.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros del ICO), se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley (Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP), salvo el procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168. A este supuesto se aludirá también posteriormente.

- Los contratos armonizados de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública se han de sujetar en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación, a las normas de las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP.

Por tanto, a efectos de determinar el régimen de contratación de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, la LCSP atiende al valor estimado de los contratos que celebren este tipo de entidades y, en particular, a la circunstancia de que, por su importe, se trate de contratos sujetos a regulación armonizada (artículo 317), de contratos de cuantía

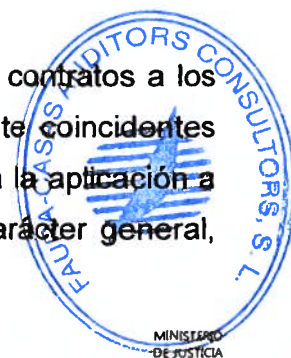




coincidente con la de los contratos menores (artículo 318.a), o de contratos cuyo valor estimado se encuentre comprendido entre ambos importes –esto es, inferiores a los umbrales que delimitan los contratos sujetos a regulación armonizada pero superiores a los que definen los contratos menores– (artículo 318.b). En definitiva, para configurar el régimen de contratación de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública el legislador ha establecido tres tramos de contratos atendiendo a dos importes determinantes en el diseño general de la contratación del sector público: los que definen, con arreglo al Derecho comunitario, los contratos sujetos a regulación armonizada, y los que determinan, a nivel interno, los contratos menores.

El artículo 318.a) no emplea, *nominatim*, el término “contratos menores”, y tampoco contiene una remisión expresa a los artículos 118 y 131.3, que son los que contienen la regulación general de dichos contratos menores. Sin embargo, se aprecia fundamento jurídico para concluir que la concreta mención del artículo 318.a) a los contratos de valor estimado inferior a 40.000, en el caso de contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, y a 15.000 euros, en caso de contratos de servicios y de suministros (importes plenamente coincidentes con los previstos para los contratos menores en el artículo 118.1 de la LCSP), unida a la previsión de que los mismos “*podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato*” (expresión idéntica a la empleada por el legislador en el artículo 131.3 de la LCSP para aludir a los contratos menores), no es una mera casualidad o coincidencia, sino una decisión deliberada del legislador, que está configurando un supuesto conceptualmente coincidente con los contratos menores.

Dado que, conforme a lo indicado, debe concluirse que los contratos a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP son conceptualmente coincidentes con los contratos menores, no se advierte razón legal que excluya la aplicación a estos contratos del artículo 318.a) de los requisitos que, con carácter general,





establece para los contratos menores el artículo 118 de la LCSP, con arreglo al cual:

"1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2º.

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4."

El artículo 118 de la LCSP contiene, en aras de la seguridad jurídica, las reglas aplicables a la tramitación del expediente de contratación en los contratos menores, e incorpora ciertas cautelas tendentes a evitar su uso abusivo y fraudulento, previsiones, todas ellas, que parece lógico considerar aplicables a los contratos menores que celebren los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, habida cuenta de que el objetivo de la Ley es, como declara su Preámbulo, *"diseñar un sistema de contratación pública más eficiente, transparente e íntegro"*, *"persiguiéndose en todo momento la*



eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad".

Por lo expuesto, procede concluir en este primer punto que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto.

2º. Posibilidad de que, con base en el artículo 318.b) de la LCSP, los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública apliquen, a su libre elección, cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, sin tener que cumplir los requisitos que la Ley establece para la utilización de cada uno de ellos (salvo en el caso del procedimiento negociado sin publicidad). En concreto, determinación de si ello es posible respecto del procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 159, con independencia del importe de los contratos y de la circunstancia de que éstos tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

Como ya se ha indicado, el artículo 318.b) de la LCSP establece lo siguiente:

"Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.225.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 209.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168".

Resulta esclarecedor en este punto el Preámbulo de la LCSP, en el que se afirma lo siguiente:





"En el Libro III se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, en donde la principal novedad es la supresión de las instrucciones de contratación, así como del resto de entes del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, estableciéndose claramente la regulación que les resulte aplicable. En efecto, como se ha dicho antes, se suprimen para los contratos no sujetos a regulación armonizada las instrucciones en el caso de los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas, debiendo adjudicar estos contratos por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones Públicas, si bien se les permite utilizar de forma indistinta cualquiera de ellos, a excepción del negociado sin publicidad, que sólo se podrá hacer uso de él, en los mismos supuestos que las citadas Administraciones. Por otra parte, cabe destacar la introducción de la necesaria autorización, previo dictamen del Consejo de Estado, de la Administración de tutela o adscripción para modificaciones superiores al 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, en el caso de contratos de importe superior a seis millones de euros".

A juicio de este Centro Directivo, del artículo 318.b) y del fragmento del Preámbulo de la LCSP que se ha transcrito resulta con claridad que lo que se reconoce a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, para los contratos que celebren con un valor estimado superior al de los contratos menores e inferior al de los contratos sujetos a regulación armonizada, es la opción de elegir entre "los mismos" procedimientos de contratación aplicables a las Administraciones Públicas (a excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que sólo será aplicable en los supuestos previstos en el artículo 168 de la LCSP). Ello implica una remisión *in totum* a la regulación aplicable a cada uno de dichos procedimientos, algunos de los cuales (procedimiento abierto, restringido, diálogo competitivo, asociación para la innovación), serán, en principio, intercambiables o susceptibles de aplicación indistinta a elección del órgano de contratación, mientras que otros (el procedimiento negociado, el procedimiento abierto simplificado del artículo 159, y el procedimiento abierto más simplificado del apartado 6 del citado artículo 159), habrán de entenderse aplicables siempre y cuando lo permita el valor estimado del contrato en cuestión (que ha de ser igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y a 100.000 euros en el caso de contratos de suministro y de servicio, en el procedimiento abierto simplificado del artículo 159.1, e inferior a 80.000 euros, en el caso de obras, y a 35.000 euros, en



suministros y servicios, para el procedimiento abierto más simplificado del artículo 159.6 de la LCSP), así como su caracterización y objeto.

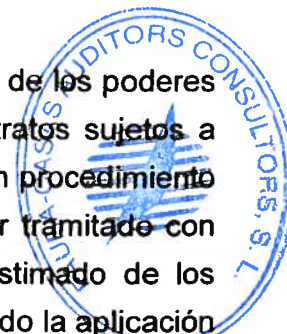
De los artículos 317 y 318 de la LCSP se desprende la voluntad del legislador de aproximar al máximo la contratación de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas al régimen de contratación propio de éstas, lo que se manifiesta en:

1.- La aplicación en bloque de las normas de la LCSP (secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II) a la adjudicación de sus contratos armonizados, con desaparición de las excepciones y matizaciones que recoge el artículo 190 del todavía vigente TRLCSP;

2.- La supresión de las Instrucciones Internas de contratación para los contratos de estas entidades de valor estimado inferior a los umbrales que definen los contratos sujetos a regulación armonizada, *"estableciéndose claramente la regulación que les resulta aplicable"* en el artículo 318.b de la LCSP, lo que se concreta en que *"deben adjudicar estos contratos por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones Públicas, si bien se les permite utilizar de forma indistinta cualesquiera de ellos, a excepción del negociado sin publicidad, que sólo podrá hacerse uso de él, en los mismos supuestos que las citadas Administraciones"*.

3.- La admisión expresa de la posibilidad de adjudicar los contratos de obras, concesiones de obras y servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros y los de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, como contratos menores.

No parece que sea el designio del legislador que contratos de los poderes adjudicadores de un valor estimado muy próximo al de los contratos sujetos a regulación armonizada terminen, a la postre, adjudicándose por un procedimiento (el del artículo 159.6 de la LCSP) legalmente concebido para ser tramitado con extrema agilidad por razón, precisamente, del reducido valor estimado de los contratos que pueden acogerse a él, ni que se termine generalizando la aplicación



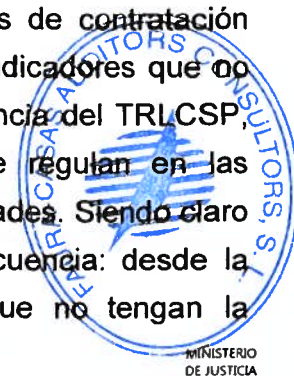


de reglas especiales (eximir a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, no exigencia de garantía definitiva...), que sólo se han previsto y admitido el legislador en atención a la escasa cuantía del contrato.

3º. Posibilidad de que, tras la entrada en vigor de la LCSP, los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública aprueben instrucciones o documentos con carácter interno que regulen su contratación, y posibilidad, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la LCSP, de que durante los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la LCSP dichos poderes adjudicadores conserven sus Instrucciones Internas de contratación.

Como ya se ha indicado, es clara la voluntad del legislador de suprimir, con la LCSP, las Instrucciones Internas de contratación previstas en el artículo 191.b) del TRLCSP para la contratación no armonizada de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, tal y como se desprende del artículo 318.b de la LCSP y como, con toda rotundidad, declara el Preámbulo de dicha Ley (*"En el Libro III se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, en donde la principal novedad es la supresión de las instrucciones de contratación..."*. *"En efecto, como se ha dicho antes, se suprimen para los contratos no sujetos a regulación armonizada las instrucciones en el caso de los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas, debiendo adjudicar estos contratos por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones...."*).

Resulta, pues, clara la voluntad del legislador de poner fin, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, a la diversidad de regímenes de contratación aplicables a los contratos no armonizados de los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública, procedimientos que, bajo la vigencia del TRLCSP, han llegado a ser tantos y tan diversos como cuantos se regulan en las Instrucciones Internas que han ido aprobando este tipo de entidades. Siendo claro el mandato del legislador, también ha de ser clara la consecuencia: desde la entrada en vigor de la LCSP los poderes adjudicadores que no tengan la



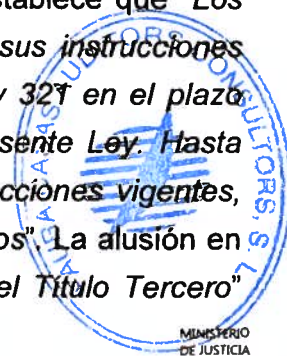


condición de Administración Pública han de adjudicar sus contratos no armonizados conforme al artículo 318.b) de dicho texto legal, quedando suprimidas desde ese momento las Instrucciones internas de contratación del artículo 191.b) del TRLCSP.

La posibilidad de que, pese a no estar previstas ni contempladas en la nueva LCSP, los poderes adjudicadores aprueben voluntariamente instrucciones internas para aclarar el régimen de contratación no armonizada que les resulta aplicable sólo puede admitirse a efectos meramente internos, explicativos y, especialmente, organizativos, sin que tales instrucciones o documentos internos puedan sustituir el régimen jurídico que declara aplicable el artículo 318.b) de la LCSP ni evitar la sujeción de estas entidades a los procedimientos que elijan aplicar de los regulados en la Sección 2ª del capítulo I del Título I del Libro Segundo de la nueva Ley.

En caso de aprobarse instrucciones (lo que, se insiste, ya no contempla ni regula la LCSP), las propias instrucciones deberían declarar expresamente su eficacia meramente interna, reproducir el mandato del artículo 318.b), y explicitar que su aprobación no desplaza la aplicación obligatoria de los correspondientes preceptos legales; por lo demás, tales instrucciones o documentos internos, de eficacia, se insiste, meramente interna, no serían oponible frente a los terceros licitadores, ni deben ser objeto de publicación en el perfil del contratante, ni requieren tampoco el informe de la Abogacía del Estado, informe que, en caso de llegar a solicitarse y emitirse al amparo de los convenios de asistencia jurídica suscritos, debería aclarar esta eficacia meramente interna y organizativa.

La disposición transitoria quinta de la LCSP, con una redacción ciertamente desafortunada y descoordinada con el articulado de la Ley, establece que *“Los entes a los que se refiere el Título Tercero deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta entonces, seguirán contratando de conformidad con sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en los citados artículos”*. La alusión en dicha disposición transitoria a *“los entes a los que se refiere el Título Tercero”*





resulta ciertamente equívoca, pues no aclara a qué Libro de la LCSP se entiende referido ese Título Tercero. Sólo los Libros Primero y Cuarto de la LCSP cuentan con sendos Títulos terceros, aunque ninguno de los mismos resultaría aplicable al caso, si se atiende a su contenido (el Título III del Libro Primero se refiere al "*Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión*", y el Título III del Libro Cuarto regula la "*Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos*"). Por su contenido (relativo a las instrucciones internas de contratación), y de acuerdo a un criterio sistemático (dada la cita de los artículos 318 y 321 de la Ley), dicha disposición transitoria parece querer aludir, pese a su literalidad, al "Libro" Tercero de la LCSP. Pero, para ser coherente con la regulación del artículo 318, no debería referirse a los entes regulados en dicho "Título" (Libro), sino tan sólo a los poderes no adjudicadores (Título II del Libro Tercero), que son los únicos que mantienen las instrucciones internas de contratación (artículo 321.1), y los únicos a los que, en consecuencia, puede resultar aplicable el mandato de adaptación de las instrucciones internas recogido en esa norma de derecho transitorio.

Sea como fuere, una norma de derecho transitorio como la que se examina no define el derecho sustantivo aplicable, sino que regula los efectos temporales del propio derecho sustantivo. Toda norma transitoria parte necesariamente de una norma sustantiva cuyo régimen intertemporal pretende disciplinar. De ahí que la disposición transitoria quinta de la LCSP (que regula el plazo de adaptación de las instrucciones de contratación a las previsiones de la nueva Ley) no pueda desvirtuar ni prevalecer sobre el mandato sustantivo de dicho texto legal, plasmado en los artículos 318 y 321 de la LCSP, y reforzado con los pronunciamientos categóricos del Preámbulo, con arreglo a los cuales las Instrucciones Internas de contratación desaparecen respecto de los contratos no armonizados de los poderes adjudicadores y sólo subsisten respecto de los poderes no adjudicadores que, en consecuencia, son los únicos que deben adaptar el contenido de sus instrucciones a la nueva Ley en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de su entrada en vigor, quedando sin efecto las Instrucciones de contratación de los poderes adjudicadores no Administración Pública desde la entrada en vigor de la LCSP.



4º. Régimen de recurso aplicable a los actos impugnables de los contratos de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas, que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación (interpretación del párrafo segundo del artículo 44.6 de la LCSP).

El artículo 44.6 de la LCSP, bajo la rúbrica "*Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles*", establece lo siguiente:

"Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

El precepto parcialmente transcrito regula el régimen de impugnación de los actos dictados en los procedimientos de adjudicación que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación, configurando, respecto de los emanados de poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, un recurso de alzada impropio ante el titular del departamento, ente u organismo de adscripción o tutela.

Dada la diversa tipología de entes que pueden reunir la condición de poderes adjudicadores no Administraciones Públicas (sociedades estatales, fundaciones, entidades públicas empresariales...), el legislador ha querido residenciar la impugnación de aquellos actos que no sean susceptibles de recurso





especial en materia de contratación en la Administración de adscripción o tutela, acudiendo para ello a la figura del recurso de alzada impropio.

Cabe añadir que son varios los preceptos de la nueva LCSP que residencian el control de los actos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública en la Administración de adscripción o tutela. Puede citarse, a estos efectos, el artículo 41.3 (que atribuye al titular del departamento u organismo de adscripción o tutela la competencia para declarar la nulidad o lesividad de actos preparatorios y de adjudicación de contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública); el artículo 72.4 (que atribuye la competencia para declarar la prohibición de contratar en los casos en los que la entidad contratante no tengan el carácter de Administración Pública, al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control), o el artículo 319.1, párrafo segundo, de la LCSP (que somete a autorización del Ministerio de adscripción o tutela las modificaciones de contratos de poderes adjudicadores de importe igual o superior a 6.000.000 euros, cuando la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, sea superior al 20 por ciento del precio inicial del contrato). Existen también preceptos similares respecto de los poderes no adjudicadores: así, el artículo 312.4 de la LCSP permite al Ministerio de adscripción o tutela controlar, en los términos que se determinen reglamentariamente, la aplicación de los apartados 1 a 3 del artículo 321 por los poderes no adjudicadores, y el artículo 321.5 residencia los recursos contra actuaciones de preparación y adjudicación de contratos de poderes no adjudicadores en el titular del departamento, ente u organismo de adscripción o tutela.

Pues bien, el régimen de impugnación regulado en el artículo 44.6, párrafo segundo de la LCSP prevalece, en tanto norma del mismo rango legal, pero posterior en el tiempo y especial, por razón de la materia, sobre lo dispuesto con carácter general en el artículo 114.2.d) de la Ley 39/2015 que, además, admite expresamente excepciones por norma con rango legal, como es el caso (*"...en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:*
d) *En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o*

dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa”).

5º. Aplicación de los criterios de desempate del artículo 147 de la LCSP en todos los casos, y vigencia o derogación del artículo 87.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece la regla del sorteo como criterio de desempate en las subastas.

Hasta la promulgación de la LCSP, la determinación de las reglas aplicables para resolver situaciones de empate en las ofertas de los licitadores sólo estaba regulada respecto de la subasta (procedimientos de adjudicación con un único criterio de adjudicación, el precio), al disponer el artículo 87.2, *in fine*, del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), que *“en las subastas, si se presentasen dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las de precio más bajo, se decidirá la adjudicación mediante sorteo”*.

El artículo 147 de la LCSP responde a la necesidad de suplir la laguna legal existente respecto de los empates que puedan producirse en los procedimientos de contratación con varios criterios de adjudicación, y a la conveniencia de establecer una regulación general, actualizada y acorde con los criterios sociales de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

El artículo 147 de la LCSP permite a los órganos de contratación, en su apartado 1, establecer en sus pliegos criterios específicos de desempate –vinculados al objeto del contrato y referidos a alguno de los aspectos sociales que en dicho apartado se enumeran–, para los supuestos en los que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas. Y, en defecto de previsión expresa en los pliegos, el apartado 2 establece una serie de criterios sociales que habrán de aplicarse por su orden



para resolver el desempate, mencionando la regla del sorteo, en último término, cuando la aplicación de los anteriores criterios no hubiera permitido el desempate.

El artículo 147 no distingue ni refiere su aplicación a supuestos concretos, por lo que se ha de entender aplicable a todo tipo de procedimientos de contratación, ya se trate de contratos que se adjudiquen con base en un solo criterio (antigua subasta), ya se trate de contratos sujetos a varios criterios de adjudicación (antiguo concurso). Resulta significativo, a estos efectos, que sistemáticamente el artículo 147 se ubique inmediatamente después del artículo 146, relativo a la *"Aplicación de los criterios de adjudicación"*, y comprensivo tanto de los supuestos en los que sólo se utilice un criterio de adjudicación (apartado 1), como una pluralidad de criterios (apartado 2), y también que dicho artículo 147 se incluya en la Subsección 1ª (*"Normas generales"*) de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo.

En definitiva, por aplicación del principio de jerarquía normativa ha de entenderse que el artículo 147 de la LCSP prevalece sobre la norma reglamentaria preexistente (el artículo 87.2 del RGLCAP), y que el nuevo precepto legal recoge los criterios generales de desempate aplicables a todos los procedimientos de contratación de las Administraciones Públicas (y, por mor de lo dispuesto en los artículos 317 y 318.b) de la LCSP, también a los contratos armonizados y no armonizados de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública).

6º. Sujeción del ICO y, en general, de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, a la autorización prevista en el artículo 324.5 y en la disposición transitoria 2ª, para la celebración de contratos cuyo valor estimado sea superior a 900.000 euros.

El artículo 324 de la LCSP regula las autorizaciones para contratar en el sector público estatal. Y su apartado 5 dispone lo siguiente:

"5. Los Secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritas las entidades que





tengan la consideración de poder adjudicador en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley podrán fijar el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

A tal efecto, dichas entidades podrán elevar a la Secretaría de Estado a la que se hallen adscritas, o en su defecto, al titular del departamento ministerial de adscripción, la correspondiente propuesta".

Por su parte, la disposición transitoria segunda de la LCSP, bajo la rúbrica "*Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de las entidades que tengan la consideración de poder adjudicador y que estén adscritos a los primeros*", establece lo siguiente:

"Hasta el momento en que los Secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el apartado 5 del artículo 324 será de aplicación la cantidad, calculada de conformidad con el artículo 101, de 900.000 euros."

La autorización del artículo 342.5 de la LCSP, y su concreción transitoria, recogida en la disposición transitoria segunda, resultan aplicables, desde la hecha de entrada en vigor de la LCSP, a todos los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública.

7º. Admisión o no, conforme al artículo 29 de la LCSP, de un contrato de servicios o de suministros de un año de duración y cuatro prórrogas de un año cada una.

El artículo 29.4 de la LCSP establece lo siguiente:

"4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante."

Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo



exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario".

La redacción del apartado 1 del artículo 29 acota el plazo máximo de duración de los contratos de suministro y de servicios, incluyendo sus prórrogas, en un periodo global de 5 años, sin requisitos expresos en cuanto a la duración de cada una de las posibles prórrogas (frente a la regulación del contrato de servicios en el artículo 302.1 del todavía vigente TRLCSP, que establece una duración máxima de cuatro años, con posibilidad de prórroga por mutuo acuerdo siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años,



“y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente”).

Por lo tanto, bajo la vigencia de la nueva LCSP se podrán celebrar contratos de servicios y suministros de un año de duración y cuatro prórrogas de un año cada una de ellas, siempre respetando las condiciones y límites establecidos en las normas presupuestarias aplicables a la entidad contratante.

8º. Posibilidad de acudir al procedimiento negociado sin publicidad conforme al artículo 168.a) 2º, para la contratación de acceso a bases de datos y suscripciones a publicaciones cuando el valor estimado del contrato supere los 209.000 euros.

La disposición adicional novena de la LCSP, siguiendo en este punto lo establecido en la disposición adicional novena del TRLCSP, contiene normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción de publicaciones. En concreto, permite aplicar, cuando el valor estimado del contrato no supere los umbrales de los contratos sujetos a regulación armonizada, las normas previstas para los contratos menores, y con sujeción a las condiciones generales que aplique el proveedor:

“1. La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, y en la medida en que resulten imprescindibles, la contratación de los servicios necesarios para la suscripción o la contratación citadas anteriormente, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevista en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.

2. Cuando los contratos a que se refiere el apartado anterior se celebren por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las entidades del sector público contratantes tendrán la consideración de consumidores, a



los efectos previstos en la legislación de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico."

En este tipo de contratos, cuando, por superarse el umbral establecido para los contratos sujetos a regulación armonizada, no proceda la aplicación de la disposición adicional novena de la LCSP ni, consecuentemente, la contratación del acceso a bases de datos o la suscripción de publicaciones por las normas establecidas para los contratos menores, sólo podrá acudir al procedimiento negociado del artículo 168.a) 2º, cuando objetivamente concurran los presupuestos a los que se supedita la aplicación de dicho precepto, que permite aplicar el procedimiento negociado sin previa publicación de un anuncio de licitación *"Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial"*. Y añade, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32.2.b) de la Directiva 2014/24/UE que *"La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato"*.

En definitiva, deberá acreditarse debidamente en el expediente, caso por caso, que no existe una alternativa o sustituto razonable en el mercado, cuestión técnica sobre la que no corresponde pronunciarse a este Centro Directivo, que sólo puede recordar que, conforme a reiterada jurisprudencia, los supuestos que permiten acudir al procedimiento negociado sin publicidad son un *numerus clausus* y han de ser objeto de una interpretación estricta. Como señala el Considerando 50 de la Directiva 2014/24/UE, *"en razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias*



muy excepcionales”, y “cuando la situación de exclusividad se deba a razones técnicas, éstas deben definirse y justificarse rigurosamente para cada caso particular”.

9º. Admisión, a la vista de lo dispuesto en el artículo 326 de la LCSP, de mesas de contratación en los procedimientos de adjudicación de contratos de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.

Aunque el artículo 326 de la LCSP refiere la regulación de la mesa de contratación a “*las Administraciones Públicas*”, y aunque el Libro Tercero de la Ley, relativo a los contratos de otros entes del sector público, no contiene previsiones expresas al respecto, se ha de entender que la intervención de la mesa de contratación es preceptiva en los procedimientos de contratación de las Administraciones Públicas que se indican en el citado artículo 326, y facultativa en otro caso, por lo que nada obsta a que los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública (como también los poderes no adjudicadores) decidan constituir mesas de contratación, como órganos de asistencia técnica especializada, en sus procedimientos de contratación.

Dicha posibilidad ya se admitió expresamente por este Centro Directivo en la Instrucción 1/2008, de 5 de febrero, sobre contratación de las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado que, examinando la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y tras poner de manifiesto que la exigencia de mesa de contratación en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad sólo resultaban aplicable respecto de las Administraciones Públicas, indicaba que “*ello no obstante una adecuada garantía de los principios de objetividad y transparencia en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, que el artículo 1 de la LCSP exige salvaguardar en toda la contratación del sector público, aconseja el establecimiento, en los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales*”.



ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

dependientes de la Administración General del Estado, de un órgano de valoración que, con una composición preestablecida, se encargue de calificar la documentación presentada, valorar las ofertas y elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación, siendo posible, e incluso aconsejable, que su composición se inspire, en la medida de lo posible y con las adaptaciones que resulten necesarias, en lo dispuesto en el artículo 295.3 de la Ley para las Administraciones Públicas".

Madrid, 17 de enero de 2018.
EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO,



- Eugenio López Álvarez -

SRA. ABOGADA DEL ESTADO-COORDINADORA DEL CONVENIO DE
ASISTENCIA JURÍDICA CON EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL
ABOGACÍA GENERAL DE ESTADO-SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS
SERVICIOS CONTENCIOSOS
C/ Ayala, 5
28001 - Madrid



MINISTERIO
DE JUSTICIA